USUARIO	ARAMIREV	
FECHA INICIO	1/05/2023	**REMITE:**
FECHA FINAL	31/05/2023	**RECIBE:**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
143	85001310700120070003600	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - GAITAN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0313 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
748	25430600066020220063000	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR LIBAR - RUBIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, Niega libertad condicional, AI 0299 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
748	25430600066020220063000	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR LIBAR - RUBIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concede libertad condicional ai 0300 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
748	25430600066020220063000	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - MUÑOZ ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Concede Prisión domiciliaria ai 0303 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
927	11001600000020180022600	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	ALBENIS - CARREÑO MADERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0298 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
1410	11001310402220130017400	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ANDRES - ROSERO BOTINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 0181 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
1410	11001310402220130017400	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	DAVID - FONSECA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 0182 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
1410	11001310402220130017400	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR HUGO - PINILLA MOSCOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 0183 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4368	11001600001920150571500	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	JOSE HUMBERTO - CHAPARRO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0312 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5120	11001600001320220334700	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	DAYANA ALEJANDRA - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0265 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6098	11001600000020180148900	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	MARLON ESTED - MENA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto extingue condena AI 0232 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6754	50001600056420150559000	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO HERNANDO - RAMIREZ FEO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas y niega prision domiciliaria, AI 0292 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9233	11001400402620110020300	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ANTONIO - SUA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto declara Prescripción AI 0241 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10524	68077610603020178012000	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS - JIMENEZ MOREIRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, y concede libertad condicional. AI 0291 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
11987	11001600001720140563100	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	TAYLOR HANNA - PEJENDINO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0283 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21080	11001600004920090420600	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO - CARRILLO IZQUIERDO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto extingue condena AI 0322 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21364	68755310400220130007100	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO - PARADA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0236 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
26334	11001600001720161482300	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	HERMAN FELIPE - RODRIGUEZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto niega extinción condena AI 0302 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
27079	11001600000020220052500	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	RAUL HUMBERTO - RODRIGUEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 0290 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
27079	11001600000020220052500	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	RAUL HUMBERTO - RODRIGUEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 0310 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
27255	11001600001520210052500	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - PARRA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0278 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29134	11001600002320110719900	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - CEPEDA LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto declara Prescripción AI 0269 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30234	11001318700020220001100	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	BENITO - HURTADO HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0260 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30898	11001600001520150339000	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERNANDO - PARRA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto concediendo redención AI 0247 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32762	11001600001520120276900	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - MARTINEZ BETANCOURT* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto extingue condena AI 0264 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
34776	88001600000020200000600	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	DARWIN - SANTOYA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto concediendo redención AI 0282 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35049	11001310700120060000201	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - GALVIS ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto declara Prescripción, no decreta extinción total de la sancion penal porque no se ha acreditado el pago total de la multa. AI 0315 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40050	05001600000020160070500	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON ANDRES - LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto concediendo redención AI 0286 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44203	11001600001720190367800	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - SEGURA RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0295 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48152	11001600000020170163400	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	VIVIA LILIANA - BUITRAGO IRREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto extingue condena AI 0262 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49486	11001600002820150083100	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON - VALDERRAMA ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 0297 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50519	11001600001320210454800	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR JOSE - RIVERA NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y ACLARA AI 0070 DEL 07/02/2023, AI 285 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52083	11001600002820180063800	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	RUTH AIDE - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto concediendo redención AI 0267 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53615	11001600002320210157000	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	LEYDY TATIANA - HERNANDEZ CHIQUILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 0154 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55796	11001600001720200252700	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - SUSA CORDERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0304 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56845	52835600053820140190500	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN - PRECIADO QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 0296 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
60805	11001600001520190845300	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEXANDER - SEPULVEDA CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concediendo redención, AI 0288 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
69971	11001600001520121268700	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	YESID ALEJANDRO - GARCIA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0309 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
92762	11001400401720110026800	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	JORGE RAUL - MAESTRE RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * DECRETA EXTINCION, NO DECLARA LA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL PORQUE EL CONDENADO NO HA ACREDITADO EL PAGO DE LA MULTA. AI 0281 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
111725	11001600001920110103000	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	HAROLD YANPIER - DELGADO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 0219 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
117055	11001310401519970034500	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	VALIENTE MORENO - JOSE ANTONIO : AI 0294 DEL 25/04/2023 DECLARA DESIERTO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION INTERPUESTOS POR EL SENTENCIADO EN CONTRA DE LA DECISION ADOPTADA EN AI 0149 DEL 06/03/2023.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
118955	11001600002320161142700	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL - RODRIGUEZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 0266 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
123703	11001610163020170040000	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ANDRES - CONTRERAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto Niega Permiso administrativo de 72 Horas AI 0222 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
140407	11001310700220050011900	0013	18/05/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL - CONTRERAS FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 0217 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0313

NÚMERO INTERNO:	**143-13**
RADICACIÓN:	**85001-31-07-001-2007-00036-00**
CONDENADO:	**JHON FREDY GAITÁN MARÍN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**94267218**
DECISIÓN:	**NIEGA PRISION DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria que depreca el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal Casanare condenó a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** a la pena principal de 168 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de septiembre de 2011, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por vía de apelación, confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de enero de 2006**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 22 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En auto del 31 de julio de 2019, esta instancia judicial emitió el último pronunciamiento sobre acumulación jurídica de penas en favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** respecto de los procesos 2007-00036, 2009-00014 y 2016-00159, imponiendo una pena total y

definitiva de **436 meses y 15 días de prisión y multa de 4150 s.m.l.m.v..**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El referido artículo 38 G del Código Penal, preceptúa:

> Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (La negrillas no hacen parte del texto original).

En primer lugar, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, una vez se acumularon jurídicamente las penas impuestas en su contra (436 meses y 15 días), equivalen a **218 meses y 8 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de enero de 2006, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 208 meses y 5 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 6 de octubre de 2015 (367 días), 14 de octubre de 2015 (20 días), 7 de junio de 2016 (42.5 días), 20 de marzo de 2018 (124 días), 10 de julio de 2018 (76 días), 28 de septiembre de 2018 (28 días), 7 de febrero de 2019 (44.5 días), 17 de junio de 2019 (22.5 días), 25 de mayo de 2021 (211.5 días), 16 de diciembre de 2021 (61.5 días), 6 de abril de 2022 (42 días) y 5 de diciembre de 2022 (86.5 días), da un consolidado total de **245 meses y 21 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, desde ya advierte el Despacho que el delito de **extorsión**, por el que fue sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN,** se encuentra como exceptuado en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita, razón por la cual desde esta perspectiva se hace inviable la concesión de la prisión domiciliaria por la que se procede.

Dicho en otros términos, la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose del delito de **extorsión,** no es procedente. Por lo anterior se niega la prisión domiciliaria solicitada.

En mérito de, lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PIC

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 143

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 313

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 05 20 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henfredy Gaitan

FIRMA PPL:

CC: 94.207.218

TD: 63403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS OSA NOTIFICACIÓN

RE: NI 143 -13 AI 0313

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 11/05/2023 10:41 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 11 de mayo de 2023 8:00 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 143 -13 AI 0313

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0299

NÚMERO INTERNO:	**748-13**
RADICACIÓN:	**25430-60-00-660-2022-00630-00**
CONDENADO:	**MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1073236143**
DECISIÓN:	**NIEGA PENA CUMPLIDA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS.** Así mismo, el Despacho se pronunciará frente a la libertad condicional del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de enero de 2023, el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca condenó, entre otros, a **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS** a la pena principal de **13 meses 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de julio de 2022** cuando se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 29 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS**, quien fue condenado a **13 meses y 15 días de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 3 de julio de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **9 meses y 24 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

2.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (13 meses 15 días), equivalen a **8 meses y 3 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 3 de julio de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **9 meses y 26 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Lo anterior, como quiera que en la actuación aparecen tres direcciones (Transversal 75 No. 18 A – 20, Carrera 13 C No. 16 A – 10 de Mosquera y Transversal 75 I No. 60 A Sur – 38 int 2 de Bogotá), sin que frente a ninguna de las direcciones se encuentre acreditado su arraigo familiar y social.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS**.

OTRAS DETERMINACIONES

Como el sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos,**

OFÍCIESE al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.

De otra parte, con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS,** desígnese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Transversal 75 I No. 60 A Sur – 38 int 2 de Bogotá,** la cual será atendida por la señora Marisol Olcunche Calambas, teléfono 312-3390343, donde se indagará sobre que personas conforman su grupo familiar del penado, cuanto hace que reside en el lugar, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que permita determinar su arraigo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS,** según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- NEGAR a **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 28

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 748

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 299

FECHA DE ACTUACION: 28-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Antonio Sostoque

FIRMA PPL: Marco A Sastoque.

CC: 1073236143

TD: 109777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: NI 748 -13 AI 0299 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PABLO EDUARDO LINARES MORERA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:19 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 4:17 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com
Asunto: NI 748 -13 AI 0299 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PABLO EDUARDO LINARES MORERA

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0300

NÚMERO INTERNO:	**748-13**
RADICACIÓN:	**25430-60-00-660-2022-00630-00**
CONDENADO:	**HECTOR LIBAR RUBIO RODRIGUEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80125667**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de enero de 2023, el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca condenó, entre otros, a **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ** a la pena principal de **13 meses 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de julio de 2022** cuando se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 29 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"*En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión* "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", *contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero* ***para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria****, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que, en la sentencia emitida por el Juzgado Penal Municipal de Funza, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el preacuerdo que celebró el sentenciado, en el que se degradó la conducta a cómplice. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, si bien se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibidem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1209 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); e indemnizó a la víctima de la conducta punible, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (13 meses 15 días), equivalen a **8 meses 3 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 3 de julio de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **9 meses y 26 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9011430, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1209 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta que desde el inicio del proceso señaló como su domicilio la Calle 34 B Sur No. 95 – 14 Tierra Buena de Bogotá, lugar al que en escrito que allega ahora su defensor solicita se le conceda la prisión domiciliaria, sumado a las certificaciones laborales de las empresas Papeles y Cartones Villamil, Asociación de Recicladores Green World ASORGREEN y la Asociación de Recicladores Bioambiental, cuyos gerentes certifican las relaciones comerciales con la compra y venta de material reciclable que mantienen con la empresa Renacer Centro de Acopio S.A.S. de la que el PPL es el representante legal, así como el listado de un grupo de personas que refieren conocer al penado desde varios años, catalogándolo como una persona trabajadora, seria, responsable y honesta, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ**, con un periodo de prueba de **3 meses y 19 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ**, con un periodo de prueba de **3 meses y 19 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[redacted]

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 28

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 748

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 800

FECHA DE ACTUACION: 28 Abril 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Liban Rubio R

FIRMA PPL: Hector Rubio

CC: 80125667

TD: 109773

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: NI 748 -13 AI 0300 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PABLO EDUARDO LINARES MORERA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:20 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 5:00 p. m.
Para: plinaresmorera@gmail.com; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 748 -13 AI 0300 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PABLO EDUARDO LINARES MORERA

remito auto para su notificación gracias favor acusar recibido

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0303

NÚMERO INTERNO:	**748-13**
RADICACIÓN:	**25430-60-00-660-2022-00630-00**
CONDENADO:	**CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80658400**
DECISIÓN:	**CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en favor del condenado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de enero de 2023, el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca condenó, entre otros, a **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** a la pena principal de **13 meses 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de julio de 2022** cuando se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 29 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle

la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

"Artículo 38 G..- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado ***cuando haya cumplido la mitad de la condena*** *y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** (13 meses 15 días), equivale a **6 meses 23 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (3 de julio de 2022) al día de hoy han transcurrido **10 meses**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"*, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** se tendrá en cuenta la certificación de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Diana de Funza – Cundinamarca, en la que se indica que el PPL reside en la **Calle 8 No. 20 – 104 manzana 1 casa 69 de Funza – Cundinamarca,** desde hace tres años, información que se corrobora con un listado con la firma de varias personas residentes del sector quienes refieren conocer al penado como un persona honesta, trabajadora, seria, responsable, respetuoso con su comunidad y su familia, refiriendo además que es padre cabeza de familia de su menor hija S.S.M.V., así mismo, se aporta la certificación del señor Daniel Fernando Ramírez, representante de AMOBLARTE, en la que señala que interno trabajó en esa empresa como pintor e instalador, en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2019 y el 13 de mayo de 2022, información que permite inferir a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria señalada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

"a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;

c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".

Significa lo anterior que al concederse el beneficio referido al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuere impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** registra como dirección de domicilio la **Calle 8 No. 20 – 104 manzana 1 casa 69 de Funza – Cundinamarca**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin

justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que la defensa de **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** solicita se le conceda la libertad condicional a su prohijado, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al subrogado peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Calle 8 No. 20 – 104 manzana 1 casa 69 de Funza – Cundinamarca**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

SÉPTIMO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0303 de 2/05/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 748

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 363

FECHA DE ACTUACION: 2-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Muñoz Rozo

FIRMA PPL:

CC: 80658400

TD: 109772

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CA NOTIFICACION

RE: NI 748 -13 AI 0303 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFESA DR PABLO EDUARDO LINARES MORERA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 5/05/2023 7:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 2 de mayo de 2023 3:52 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com
Asunto: NI 748 -13 AI 0303 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFESA DR PABLO EDUARDO LINARES MORERA

remito auto para su notificación, gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0298

NÚMERO INTERNO:	**927-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2018-00226-00**
CONDENADO:	**ALBENIS CARREÑO MADERA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**91325060**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALBENIS CARREÑO MADERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de San José de Cúcuta condenó a **ALBENIS CARREÑO MADERA**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 5368 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 de diciembre de 2017** fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 10 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta concedió al condenado la reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, misma que a la fecha del presente auto no se ha hecho efectiva.

4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 17 de febrero de 2022, este Despacho negó la rebaja de pena a la condenada con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", *contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero* ***para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria,*** *por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de San José de Cúcuta Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que el penado aceptó su responsabilidad en la comisión de los delitos que le fueron endilgados, y a cambio se eliminó la agravación punitiva del artículo 384 numeral 3° del C.P., siendo incluso señalada la pena de prisión y la multa. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, ora por la

expresa prohibición del artículo 68A ibidem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carrier.

> *Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,* ***sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***
>
> *(...)*
> *6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** desde el mes de septiembre de 2018, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Entonces, pese que a **ALBENIS CARREÑO MADERA** se lo condenó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el mes de septiembre de 2018 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0650 de 2023 emitida por la Dirección del Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **ALBENIS CARREÑO MADERA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (130 meses), equivalen a **78 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el

sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 64 meses y 22 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 21 de septiembre de 2020 (61 días), 26 de octubre de 2021 (121.5 días), 5 de julio de 2022 (107 días), 27 de enero de 2023 (224.5 días) y 3 de febrero de 2023 (27.25 días) da un consolidado total de **82 meses y 23.25 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar, así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 0650 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Frente al arraigo familiar y social del penado **ALBENIS CARREÑO MADERA,** se acudirá a la información recaudada en el informe suscrito por la trabajadora social Andrea del Pilar Portilla y la Psicóloga Any Valbuena Castro de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, en el que en visita adelantada al inmueble ubicado en la Calle 13 lote 8 mz M urbanización la pradera Villa del Rosario – Norte de Santander, en entrevista realizada con el señor Luis Alfonso Carreño, padre del PPL, informó que el domicilio visitado es propiedad del interno, que allí reside él y su esposa, que el penado siempre ha vivido con ellos, que tiene seis hermanos, pero solo uno reside en el país, que es soltero y no tiene hijos, que es una persona colaboradora dentro del hogar y que es el encargado de solventar las necesidades de sus padres, desempeñándose antes de la privación de la libertad como maestro de construcción.

También, en entrevista con la señora Fanny Vargas Parra, vecina del sector, indicó que conoce al sentenciado de tiempo atrás, que es buen vecino, colaborador, que ha vivido con sus padres y se desempeñaba como maestro de la construcción, información que permite inferir a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ALBENIS CARREÑO MADERA**, con un periodo de prueba de **47 meses y 7 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA**, con un periodo de prueba de **47 meses y 7 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ALBENIS CARREÑO MADERA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA.**

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA.**

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 927

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 298

FECHA DE ACTUACION: 27-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Albeiro corrino

FIRMA PPL:

CC: 91325060

TD: 103241

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION JERMS

RE: NI 927 -13 AI 0298

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 28/04/2023 1:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 12:49 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 927 -13 AI 0298

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0181

NÚMERO INTERNO:	**1410-13**
RADICACIÓN:	**11001-31-04-022-2013-00174-00**
CONDENADA:	**WILSÓN ANDRÉS ROSERO BOTINA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**87.491.530**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE PENA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 145 No. 142 – 47, CASA 1, BARRIO SUBA BILBAO CAFAM BOGOTÁ**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **WILSÓN ANDRÉS ROSERO BOTINA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó, entre otros, a **WILSÓN ANDRÉS ROSERO BOTINA** a la pena principal de **30 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto.

2.- El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 36 meses.

3.- El 28 de enero de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia, aclarando el monto de los perjuicios a los que fue condenado **WILSÓN ANDRÉS ROSERO BOTINA**, de manera solidaria, con los demás condenados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 4 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **WILSÓN ANDRÉS ROSERO BOTINA**, pero le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 36 meses. Fue así que el penado, el 8 de julio de 2013 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante como al penado también se le impuso como condena pagar perjuicios, de manera solidaria con los demás condenados, en cuantía equivalente a 105 meses y 16 días del s.m.l.m.v., según lo dispuso la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia; se advierte que la pena de prisión impuesta **no** puede ser extinguida, por la vía del señalado artículo 67 del Código Penal, porque el sentenciado no pagó los referidos perjuicios y por lo tanto incumplió con una de las obligaciones de las que se comprometió.

No obstante lo anterior, desde ya se vislumbra que la pena de prisión está prescrita.

Segundo.- De la prescripción de la pena

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el caso concreto cabe destacar que a **WILSÓN ANDRÉS ROSERO BOTINA** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 8 de julio de 2013 suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 36 meses.

No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (8 de julio de 2016), sino 30 meses después de haber

firmado dicha diligencia, toda vez que en la sentencia se le concedió tal plazo para pagar los daños y perjuicios.

A tal conclusión se llega de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortíz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar al aquí conocido, indicó:

> Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.
>
> El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> > *"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
>
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.
>
> Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008[1] firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI,** en la que se fijó un período de

[1] Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

prueba de tres años y se indicó expresamente: *"Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto"* (obligación No. 4)[2].

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el ***31 de enero de 2008,*** siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del ***30 de enero de 2009*** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ*** no prescribe a partir del *18 de abril de 2017,* sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ***, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **WILSÓN ANDRÉS ROSERO BOTINA** se le había concedido un plazo de treinta (30) meses para pagar los perjuicios, dicho tiempo se contabiliza desde la fecha que firmó diligencia de compromiso, es decir desde el 8 de julio de 2013. Lo anterior para precisar que el **8 de enero de 2016** finalizó el plazo para pagar dichos perjuicios, y por lo tanto desde esa calenda el Estado estaba facultado para iniciar el trámite de revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le había sido concedido.

Por lo anterior, como desde esa fecha han **transcurrido más de cinco (5) años**, se procederá a declarar la prescripción de la sanción penal, en los términos del artículo 89 del Código Penal, a favor del condenado **WILSÓN ANDRÉS ROSERO BOTINA**, lo que incluye la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y

---

[2] No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta al condenado **WILSÓN ANDRÉS ROSERO BOTINA**, respecto a la sentencia proferida el 4 de marzo de 2011 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ANDRES ROSERO BOTINA
Carrera 145 N° 142 - 47 CASA 1 BARRIO SUBA BILBAO CAFAM
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11886

NUMERO INTERNO 1410
REF: PROCESO: No. 11001310402220130017 4
C.C: 87491530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2023 PRESCRIBE LA PENA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 1410 -13 AI 0181

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:28 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: domingo, 30 de abril de 2023 2:00 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 1410 -13 AI 0181

remito auto para su notificacion gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

16 mar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0182

NÚMERO INTERNO:	**1410-13**
RADICACIÓN:	**11001-31-04-022-2013-00174-00**
CONDENADA:	**DAVID FONSECA SÁNCHEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**13.689.734**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE PENA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 6 A No. 88 – 20, INT. 10, APTO 402 BARRIO PRADOS DE CASTILLA, BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **DAVID FONSECA SÁNCHEZ**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó, entre otros, a **DAVID FONSECA SÁNCHEZ** a la pena principal de **30 meses de prisión y multa de 5 meses de s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de enero de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó el numeral 4° de la sentencia de primera instancia en el sentido de aclarar que la pena de multa impuesta al condenado **DAVID FONSECA SÁNCHEZ** estaba determinada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004; También se aclaró que la condena por daños y perjuicios equivalía a 105 meses y 16 días de s.m.l.m.v..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 4 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **DAVID FONSECA SÁNCHEZ**, pero le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 36 meses. Fue así que el penado, el 25 de junio de 2013 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante como al penado también se le impuso como condena pagar perjuicios, de manera solidaria con los demás condenados, en cuantía equivalente a 105 meses y 16 días del s.m.l.m.v., según lo dispuso la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia; se advierte que la pena de prisión impuesta **no** puede ser extinguida, por la vía del señalado artículo 67 del Código Penal, porque el sentenciado no pagó los referidos perjuicios y por lo tanto incumplió con una de las obligaciones de las que se comprometió.

No obstante lo anterior, desde ya se vislumbra que la pena de prisión está prescrita.

Segundo.- De la prescripción de la pena

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el caso concreto cabe destacar que a **DAVID FONSECA SÁNCHEZ** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 25 de junio de 2013 suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 36 meses.

No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (25 de junio de 2016), sino 30 meses después de haber firmado dicha diligencia, toda vez que en la sentencia se le concedió tal plazo para pagar los daños y perjuicios.

A tal conclusión se llega de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortíz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar al aquí conocido, indicó:

> Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.
>
> El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> > "... *el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
>
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.
>
> Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008[1] firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI,** en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: *"Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto"* (obligación No. 4)[2].

---

[1] Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

[2] No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el ***31 de enero de 2008,*** siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del ***30 de enero de 2009*** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ*** no prescribe a partir del *18 de abril de 2017,* sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ,*** en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **DAVID FONSECA SÁNCHEZ** se le había concedido un plazo de treinta (30) meses para pagar los perjuicios, dicho tiempo se contabiliza desde la fecha en que firmó diligencia de compromiso, es decir desde el 25 de junio de 2013. Lo anterior para precisar que el **25 de diciembre de 2015** finalizó el plazo para pagar dichos perjuicios, y por lo tanto desde esa calenda el Estado estaba facultado para iniciar el trámite de revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le había sido concedido.

Por lo anterior, como desde esa fecha han **transcurrido más de cinco (5) años**, se procederá a declarar la prescripción de la sanción penal, en los términos del artículo 89 del Código Penal, a favor del condenado **DAVID FONSECA SÁNCHEZ**, lo que incluye la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

De otra parte, este Despacho avizora que el condenado allegó al expediente comprobante de pago de la multa impuesta al condenado por valor de $ 1.790.000.oo, efectuada ante el Banco Agrario de Colombia con fecha día 14 de agosto de 2013, Operación 268396749.

Así las cosas se procederá a declarar la prescripción de la pena de prisión, y la consecuente extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

---

escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En consecuencia, como la multa también fue pagada, se decretará la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **DAVID FONSECA SÁNCHEZ.**

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta al condenado **DAVID FONSECA SÁNCHEZ**, respecto a la sentencia proferida el 4 de marzo de 2011 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
DAVID FONSECA SANCHEZ
CALLE 6 A # 88-20 INT 10 APTO 402 BARRIO PRADOS DE CASTILLA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11887

NUMERO INTERNO 1410
REF: PROCESO: No. 11001310402220130017 4
C.C: 13689734

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2023 PRESCRIBE LA PENA .–PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 1410 -13 AI 0182

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:29 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: domingo, 30 de abril de 2023 2:27 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 1410 -13 AI 0182

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

16 mar

Rocío MP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0183

NÚMERO INTERNO:	**1410-13**
RADICACIÓN:	**11001-31-04-022-2013-00174-00**
CONDENADA:	**VICTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79.779.431**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE PENA - SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 7 No. 9 – 66 CHIA – CUNDINAMARCA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó, entre otros, a **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** a la pena principal de **30 meses de prisión y multa de 5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de enero de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó el numeral 4° de la sentencia de primera instancia en el sentido de aclarar que la pena de multa impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** estaba determinada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004. También se aclaró que la condena por daños y perjuicios equivalía a 105 meses y 16 días de s.m.l.m.v..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 4 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**, pero le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 36 meses. Fue así que el penado, el 3 de mayo de 2013 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante como al penado también se le impuso como condena pagar perjuicios, de manera solidaria con los demás condenados, en cuantía equivalente a 105 meses y 16 días del s.m.l.m.v., según lo dispuso la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia; se advierte que la pena de prisión impuesta **no** puede ser extinguida, por la vía del señalado artículo 67 del Código Penal, porque el sentenciado no pagó los referidos perjuicios y por lo tanto incumplió con una de las obligaciones de las que se comprometió.

No obstante lo anterior, desde ya se vislumbra que la pena de prisión está prescrita.

Segundo.- De la prescripción de la pena

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el caso concreto cabe destacar que a **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 3 de mayo de 2013 suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 36 meses.

No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (3 de mayo de 2016), sino 30 meses después de haber firmado dicha diligencia, toda vez que en la sentencia se le concedió tal plazo para pagar los daños y perjuicios.

A tal conclusión se llega de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortíz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar al aquí conocido, indicó:

> Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.
>
> El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> > *"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
>
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

> Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008[1] firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI,** en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: *"Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto"* (obligación No. 4)[2].
>
> (...)
>
> No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el ***31 de enero de 2008,*** siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del ***30 de enero de 2009*** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ*** no prescribe a partir del *18 de abril de 2017,* sino del 30 de enero de 2014.
>
> Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ***, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** se le había concedido un plazo de treinta (30) meses para pagar los perjuicios, dicho tiempo se contabiliza desde la fecha en que firmó diligencia de compromiso, es decir desde el 3 de mayo de 2013. Lo anterior para precisar que el **3 de noviembre de 2015** finalizó el plazo para pagar dichos perjuicios, y por lo tanto desde esa calenda el Estado estaba facultado para iniciar el trámite de revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le había sido concedido.

Por lo anterior, como desde esa fecha han **transcurrido más de cinco (5) años**, se procederá a declarar la prescripción de la pena de prisión, en los términos del artículo 89 del Código Penal, a favor del condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**, lo que incluye la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a **5 meses de s.m.l.m.v.** para el año 2004, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

---

[1] Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

[2] No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIIÓN** impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**, respecto a la sentencia proferida el 4 de marzo de 2011 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 5 meses s.m.l.m.v. para el año 2004, y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Radicación: 11001-31-04-022-2013-00174-00
Ubicación: 1410
Condenado: VICTOR HUGO PINILLA MOSCOSO
Cédula: 79779431
Reclusión: En libertad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CUARTO.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,** cúmplase con el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR HUGO PINILLA MOSCOSO
CARRERA 7 N° 9-66
CHIA – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11888

NUMERO INTERNO 1410
REF: PROCESO: No. 110013104022201300174
C.C: 79779431

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2023 PRESCRIBE LA PENA - SIGUE MULTA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 1440 -13 AI 0183

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:25 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: domingo, 30 de abril de 2023 2:28 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 1440 -13 AI 0183

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0312

NÚMERO INTERNO:	**4368-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-019-2015-05715-00**
CONDENADO:	**JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80894989**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de junio de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 28 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"*En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión* "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", *contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que, en la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado, atendiendo el riesgo que genera para los coasociados, conductas como la desplegada por el sentenciado, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra

primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar desde el mes de agosto de 2017, la que se ha mantenido en el cursante año; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1087 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; dentro de la actuación no se profirió condena en perjuicios, aspectos estos que revelan un pronóstico

favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 31 de octubre de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 78 meses y 8 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 2 de septiembre de 2021 (143.87 días), 6 de junio de 2022 (53 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (101 días), da un consolidado total de **88 meses y 5.87 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1087 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ** se tendrá en cuenta la información que se brinda en el informe de verificación de arraigo No. 193 suscrito por la asistente social Ximena Prieto Vargas, quien a través de comunicación con el señor Luis Torres Chaparro, residente en la Carrera 18 I No. 81 – 50 Sur Barrio el tesorito de Bogotá, hermano del PPL, se pudo establecer que en el inmueble señalado se encuentra el grupo familiar del penado, conformado por su progenitora, hermanos y sobrinos, personas con quienes tiene una buena relación y manifiestan su aceptación para que resida allí, además que le garantizan techo y alimentación, también se estableció que el penado es soltero, tiene una hija, estudio hasta tercero de primaria y se desempeñó en la construcción y como ayudante de carpintería, labor que pretende desarrollar una vez se encuentre en libertad, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **19 meses y 25 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **19 meses y 25 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4368

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 317

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Jose Humberto Chaparro Gonzalez

CC: ____

TD: ____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI 4368 -13 AI 0312

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 16/05/2023 12:20 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 8:56 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4368 -13 AI 0312

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0265

NÚMERO INTERNO:	**5120-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2022-03347-00**
CONDENADO:	**DAYANA ALEJANDRA DIAZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1026297805**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **DAYANA ALEJANDRA DIAZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAYANA ALEJANDRA DIAZ,** y a otra, a la pena principal de **14 meses 4 días de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado y lesiones personales dolosas agravadas.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **25 de mayo de 2022**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- Hoy 12 de abril de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (14 meses 4 días), equivalen a **8 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **DAYANA ALEJANDRA DIAZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 25 de mayo de 2022, es decir, a la fecha físicamente ha descontado a la pena **10 meses y 19 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que la sentenciada **DAYANA ALEJANDRA DIAZ** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, lo es que del adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

La sentenciada **DAYANA ALEJANDRA DIAZ** también debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, limitándose en esta oportunidad a aportar un recibo público, sino que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que se peticiona en favor de la sentenciada **DAYANA ALEJANDRA DIAZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DAYANA ALEJANDRA DIAZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **DAYANA ALEJANDRA DIAZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

abb

NÚMERO INTERNO: 5120-13
RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2022-03347-00
CONDENADO: DAYANA ALEJANDRA DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN: 1026297805
AUTO No. 0265 12/04/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 17-04-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Dayana Alejandra Diaz
Firma Alejandra Díaz
Cédula 1026297805 T.P.
El(la) Secretario(a) Resibo copia.

RE: NI 5120 -13 AI 0265

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 18/04/2023 7:57 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 17 de abril de 2023 2:44 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 5120 -13 AI 0265

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0232

NÚMERO INTERNO:	**6098-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2018-01489-00**
CONDENADO:	**MARLON ESTED MENA ROZO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1023927047**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 20 A ESTE No. 08-04 SUR, BOGOTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MARLON ESTED MENA ROZO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de junio de 2018, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARLON ESTED MENA ROZO** a la pena principal de **48 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado el concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 29 de enero de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 24 de abril de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 29 de junio de 2018, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARLON ESTED MENA ROZO** a la pena principal de 48 meses de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado, el 29 de enero de 2019, suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por cuarenta y ocho (48) meses, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que por parte del sentenciado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta su buen comportamiento durante el periodo de prueba, pues de ser así con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, transcurrido el periodo de prueba de cuarenta y ocho (48) meses, como no se tiene conocimiento que el condenado **MARLON ESTED MENA ROZO** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En consecuencia, como el sentenciado **MARLON ESTED MENA ROZO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éste acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otras determinaciones

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las que se comunicó la sentencia, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004; especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por este proceso.

2.- En firma la decisión, por el Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** procédase al **ocultamiento al público** del proceso de la referencia. Igualmente, expídase a favor del penado "Paz y salvo" o constancia de no ser requerido por el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MARLON ESTED MENA ROZO**, respecto a la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **MARLON ESTED MENA ROZO**, y por lo tanto la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante

las diferentes autoridades del Estado a las que se comunicó la sentencia en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004; especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase a favor del penado "Paz y salvo" o constancia de no ser requerido por el presente proceso.

CUARTO.- En firme la decisión, por el Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** procédase al **ocultamiento al público** del proceso de la referencia.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
MARLON ESTED MENA ROZO
CARRERA 20 A ESTE NO. 08-04 SUR
aracellymena1002@gmail.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11889

NUMERO INTERNO 6098
REF: PROCESO: No. 11001600000201801489
C.C: 1023927047

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2023 DECRETA AL EXTINCION DE LA SANCION PENAL LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 6098 -13 AI 0232

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:28 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: domingo, 30 de abril de 2023 3:21 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 6098 -13 AI 0232

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0292

NÚMERO INTERNO:	**6754-13**
RADICACIÓN:	**5001-60-00-564-2015-05590-00**
CONDENADO:	**CAMILO HERNANDO RAMIREZ FEO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1014240591**
DECISIÓN:	**NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** **NIEGA PRISION DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pese a que este Despacho, en el proceso 2016-00191, ya había emitido decisión de fondo respecto a la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas al condenado **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO** en los procesos **2016-00191** y **2015-05590**, ambos conocidos por este Despacho judicial; procede el Despacho a emitir nueva decisión, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el fallo de tutela de 14 de abril de 2023, magistrado ponente Dr. Javier Armando Fletscher Plazas. El Despacho también se pronunciará respecto a la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de febrero de 2020, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio condenó a **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO**, a la pena principal de **56 meses de prisión** y **multa de 194 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 5 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de octubre de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición del proceso de la referencia, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2016-00191.

También estuvo detenido inicialmente desde el 5 de septiembre de 2015, cuando le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, pero la misma fue incumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

> ... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.
>
> En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.
>
> No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

> (...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:
>
> 1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.
>
> 2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
>
> 3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
>
> 4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias –de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
>
> 5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."
>
> "(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ... [1]

En el *sub júdice*, como ya dijo, **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO** fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 194 s.m.l.m.v.**, en sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio. De otra parte, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de

[1] C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Bogotá igualmente lo condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **56 meses de prisión y multa de 1.75 s.m.l.m.v.**, dentro de la causa 2016-00191.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (2015-05590)	5 de septiembre de 2015	26 de febrero de 2020	**56 meses de prisión y multa de 194 s.m.l.m.v.**
Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2016-00191)	6 de enero de 2016	25 de julio 2016	**56 meses de prisión y multa de 1.75 s.m.l.m.v.**

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO** ocurrieron antes que se dictara sentencia en los dos casos y ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada. No obstante lo anterior, cuando el aquí condenado cometió el segundo delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (6 de enero de 2016), se encontraba privado de la libertad, toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca con Función de Control de Garantías legalizó la captura en flagrancia en el proceso 2015-05590 y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilió.

Dicho en otras palabras, <u>cuando el aquí condenado cometió el segundo delito, se encontraba privado de la libertad por el primero</u>. Lo anterior permite concluir que se da una de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende no se hace viable la acumulación jurídica de las penas que otra vez se solicita.

Así las cosas, ante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia, una vez más se niega la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO** y por lo tanto debe purgar la pena impuesta en el presente proceso por separado.

Segundo.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

> Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.** (Las negrillas corresponden a este Juzgado).

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO** no convive con las víctimas potenciales del delito por el que se procede; así como tampoco el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (inciso 2º del artículo 376 Código Penal), por el que fue condenado, se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (56 meses), equivalen a **28 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso, por ahora, no ha sido superado, si se tiene en cuenta que por el presente proceso lleva privado de la libertad desde el **7 de octubre de 2022**, una vez fue liberado por el proceso 2016-00191. Lo anterior significa que ha descontado a la pena 6 meses y 19 días, que sumados al tiempo que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, entre el 5 de septiembre de 2015 y 5 de enero de 2016 (4 meses y 1 día), da un consolidado de **10 meses y 20 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

Al respecto se precisa que a **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO** sólo se le tiene como tiempo privado de la libertad para el momento de la captura en flagrancia los 4 meses y 1 día ya referidos, toda vez que el 6

de enero de 2016, estando privado de la libertad fue sorprendido cometiendo un nuevo delito (Proceso 2026-00191); vale decir que incumplió con la detención domiciliaria inicialmente impuesta.

Por lo anterior la prisión domiciliaria deprecada, será denegada.

Otra determinación.

Remítase copia del presente auto a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con destino a la tutela 2023-00952 (T1-040/23), magistrado ponente Dr. Javier Armando Fletscher Plazas; para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- NEGAR la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al condenado **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO**, la primera el 26 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (Proceso **2025-05590**), y la segunda el 25 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso 2016-00191); por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por cuanto éste a la fecha ni siquiera ha descontado la mitad de la pena.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
19 MAY 2023
La anterior providencia
d. g./
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 92

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6759

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 292

FECHA DE ACTUACION: 25-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Hoyos Ramírez

FIRMA PPL:

CC: 1014240591

TD: 107 959

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFE OFICINA NOTIFICACION

RE: NI 6754 -13 AI 0292

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:28 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 29 de abril de 2023 1:11 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 6754 -13 AI 0292

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

11 abr\
Proceso

Radicación: 11001-40-04-026-2011-00203-00
Ubicación: 9233
Condenado: VICTOR ANTONIO SUA
Cédula: 195159
Reclusión: En libertad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0241

NÚMERO INTERNO:	**9233-13**
RADICACIÓN:	**11001-40-04-026-2011-00203-00**
CONDENADO:	**VICTOR ANTONIO SUA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1.951.59**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE SANCION PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 9 No. 2 – 22 SOCHA - BOYACÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **VÍCTOR ANTONIO SUA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de mayo de 2010 el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal Municipal de Bogotá condenó a **VÍCTOR ANTONIO SUA** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 12 de abril de 2012 el penado **VÍCTOR ANTONIO SUA** suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la

liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 10 de mayo de 2010 el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal Municipal de Bogotá condenó a **VÍCTOR ANTONIO SUA** a la pena principal de **24 meses de prisión**, pero le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años. Fue así que el penado, el 12 de julio de 2012, suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante como el penado también fue condenado al pago de perjuicios de orden material y moral, en el equivalente a 6.49 s.m.l.m.v.; se advierte que la pena de prisión impuesta **no** puede ser extinguida, por la vía del señalado artículo 67 del Código Penal, porque el sentenciado no pagó los referidos perjuicios y por lo tanto incumplió con una de las obligaciones de las que se comprometió.

Sin embargo, desde ya se vislumbra que la pena de prisión está prescrita.

Segundo.- De la prescripción de la pena

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el caso concreto cabe destacar que a **VÍCTOR ANTONIO SUA** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 12 de julio de 2012 suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 2 años, por lo que el término de prescripción de la pena, en condiciones normales, se debería contabilizar a partir de la terminación del periodo de prueba.

No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena no se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (12 de julio de 2014), sino cuatro (4) meses después de haber firmado la diligencia de compromiso, toda vez que en la sentencia se le concedió tal plazo para pagar los daños y perjuicios.

A tal conclusión se llega de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortíz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar al aquí conocido, indicó:

> Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.
>
> El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> > *"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
>
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.
>
> Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.
>
> Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008[1] firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI,** en la que se fijó un período de prueba de tres años y se indicó expresamente: *"Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto"* (obligación No. 4)[2].

---

[1] Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

[2] No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el ***31 de enero de 2008,*** siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del ***30 de enero de 2009*** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ*** no prescribe a partir del *18 de abril de 2017,* sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ,*** en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **VÍCTOR ANTONIO SUA** se le había concedido un plazo de cuatro (4) meses para pagar los perjuicios, la prescripción de la pena solo estuvo interrumpida hasta los cuatro meses siguientes a la fecha en que firmó diligencia de compromiso.

Lo anterior para precisar que el **12 de noviembre de 2012** finalizó el plazo para pagar dichos perjuicios, y por lo tanto desde esa calenda el Estado estaba facultado para iniciar el trámite de revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le había sido concedido al condenado.

En consecuencia, como desde esa fecha han **transcurrido más de cinco (5) años**, se procederá a declarar la prescripción de la sanción penal, en los términos del artículo 89 del Código Penal, a favor del condenado **VÍCTOR ANTONIO SUA**, lo que incluye la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

---

escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

PRIMERO.- DECRETAR, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta al condenado **VÍCTOR ANTONIO SUA**, respecto a la sentencia proferida el 10 de mayo de 2010 por el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR ANTONIO SUA
CARRERA 9 NO. 2 - 22
SOCHA (BOYACA)
TELEGRAMA N° 11910

NUMERO INTERNO 9233
REF: PROCESO: No. 11001400402620110020 3
C.C: 195159

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE ABRIL DE 2023 PRESCRIBE SANCION PENAL EXTINCION . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 9233 - 13 AI 0241

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 16/05/2023 1:06 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 12:57 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 9233 - 13 AI 0241

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

10524 - 291

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0291

NÚMERO INTERNO:	**10524-13**
RADICACIÓN:	**68077-61-06-030-2017-80120-00**
CONDENADO:	**NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1020754313**
DECISIÓN:	**NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO**, así mismo, se procederá al estudio de la libertad condicional del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez condenó a **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2017. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de junio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO,** descuenta pena en la presente actuación desde el **19 de mayo de 2022** cuando se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2017 (captura inicial) y el 29 de abril de 2019 (un día antes del proferimiento de la sentencia condenatoria), es decir, **19 meses 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Del reconocimiento de personería

Atendiendo la renuncia que presenta la Doctora Diana Catalina Rodríguez Vélez al poder conferido por el sentenciado, se acepta la misma. Así mismo, procede el Despacho a reconocer al Doctor JOHN JAIRO SALAZAR, identificado con la

C.C. No. 79.889.764 de Bogotá y portador de la T.P. No. 252.627 del C.S. de la J. como nuevo apoderado judicial del sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO,** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2.- De la Libertad por Pena Cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO**, quien fue condenado a **32 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 19 de mayo de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 11 meses y 7 días, que aunados al tiempo que estuvo privado de la libertad inicialmente (19 meses 23 días); da un consolidado total de **31 meses**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

3.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", *contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su

oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez – Santander, calificó de grave la conducta del sentenciado, atendiendo el impacto que causa en la sociedad, en la economía y en la familia el ejercicio de la actividad ilícita que ejecutó, también debe tenerse en cuenta aspectos relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

> *Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,* ***sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***
>
> *(...)*
> *6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta buena** en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido en intramuros, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto, pese que a **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** se lo condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 971 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); y se trata de un delincuente primario, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (32 meses), equivalen a **19 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de mayo de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 11 meses y 7 días, que aunados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad (19 meses 23 días), da un consolidado total de **31 meses**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 971 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Frente al arraigo familiar y social del sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO** se tiene la declaración extraproceso rendida por la señora Gloria Beatriz Rodríguez Barrero, residente en la Diagonal 27 No. 37 – 209 casa 3 Conjunto Bosques de Santa María de Fusagasugá, abuela del penado, quien refiere que lo recibe en su hogar y se hace responsable de su nieto. También se tendrá en cuenta que inicialmente el interno fue cobijado con medida de aseguramiento en dicho lugar, así mismo, se tiene la información que aporta el señor Alejandro Bautista Molina, en el sentido que conoció al penado por cuestiones de trabajo en el comercio de ropa en el San Andresito de la 38 de esta ciudad, y que este vivía con su abuela en Fusagasugá y es buena persona.

De otra parte, se aporta la declaración del señor Jimmy Alexander Porras Rivera, quien señala que conoce al PPL, por cuanto han celebrado alianzas para la comercialización y exhibición de obras de arte de artistas colombianos, que se trata de una persona honorable, correcta y responsable, a quien le brinda su apoyo económico laboral para que pueda trabajar y estudiar en la empresa BODEGAS JUDICIALES DE COLOMBÍA S.A.S. donde es el representante legal, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO**, con un periodo de prueba de **1 mes**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la decisión aquí tomada, el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que se interpuso en contra de la decisión proferida en el auto interlocutorio No. 0191 datado el 16 de marzo de 2023, en la que se negó la libertad condicional al sentenciado.

De otra parte, como el sentenciado refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO,** si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Doctor JOHN JAIRO SALAZAR, identificado con la C.C. No. 79.889.764 de Bogotá y portador de la T.P. No. 252.627 del C.S. de la J. como nuevo apoderado judicial del sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO,** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO,** según los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO,** con un periodo de prueba de **1 mes,** debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO,** ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

SEXTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **NICOLÁS JIMÉNEZ MOREIRO.**

SÉPTIMO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/04/23 HORA: ____

NOMBRE: Nicolas Jimenez

CÉDULA: 1020784373

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: ____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario ____

RE: NI 10524 -13 AI 0291

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 5/05/2023 7:51 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de mayo de 2023 12:26 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 10524 -13 AI 0291

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 2:19 p. m.
Para: salazarjuridico@gmail.com <salazarjuridico@gmail.com>
Asunto: NI 10524 -13 AI 0291 PARA NOTIFICAR A DR JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0283

NÚMERO INTERNO:	**11987-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2014-05631-00**
CONDENADO:	**TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1023881460**
DECISIÓN:	**NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 18 ESTE SUR N° 10 B -54 BARRIO LAS MERCEDES DE BOGOTÁ CON PERMISO DE TRABAJO EN LA CALLE 96 No. 10 – 13 BARRIO CHICÓ DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ,** con ocasión a un informe que pone de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de noviembre de 2017**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 22 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 6 de noviembre de 2018, por vía de apelación, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de las novedades que presentó la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** al sistema de monitoreo tipo GPS que le fue instalado, en los días 06, 07, 09, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2022, con la anotación salió de la zona de inclusión y batería agotada, igualmente se señala que no fue posible establecer comunicación telefónica con la penada, razón por la cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI presentó el respectivo informe.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la sentenciada, mediante auto del 12 de diciembre de 2022 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que mediante escrito radicado el 25 de enero de 2023 la sentenciada presenta las explicaciones correspondientes a las trasgresiones reportadas, refiriendo que el día 6 de septiembre de 2022 recibió la llamada de la señora Evelin Macías Rojas, en el que le comunicaba que estaba buscando una persona que tuviera conocimiento de confección y arreglos de ropa, que si estaba interesada para trabajar en la lavandería Andrés Muñoz, aceptando la propuesta, debido a que tuvo que pausar su emprendimiento, llevando por ello una semana sin percibir ingresos económicos que necesitaba para pagar arriendo, servicios, alimentación y otros gastos. Refiere que fue citada el día 7 de septiembre para entrevista, donde se le comunicó que debía pasar por un periodo de prueba de una semana para que pudiera obtener el empleo.

Por lo que en los días 07, 09, 10, 12, 13, 15, 16 y 17 de septiembre de 2022 se encontraba en la Sastrería y lavandería Andrés Muñoz, cumpliendo el periodo de prueba, siendo aceptada en dicho trabajo, por lo que el día 12 de septiembre de 2022 remitió a este Juzgado la solicitud para el cambio de la dirección de trabajo, informándole a la empleadora que no podía continuar trabajando allí hasta obtener el permiso para el cambio de dirección del trabajo.

Indica que, para el mes de septiembre de 2022, también presentó algunos problemas de salud, debiendo salir por medicinas, con el fin de mejorarse y poder continuar con sus actividades laborales, ya que es madre cabeza de familia y sus hijos dependen de ella.

Como sustento de lo afirmado, la penada allega la constancia suscrita por la señora Evelin Macías Rojas, en la que refiere que la sentenciada estuvo en periodo de prueba en los días 07, 09, 10, 12, 13, 15, 16 y 17 de septiembre de 2022 en la Sastrería Andrés Muñoz y que se encuentra prestando sus servicios como operaria de máquina plana, fileteadora y collarín para arreglos de ropa en general.

Una vez analizada la situación de la señora **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión a la prisión domiciliaria otrora concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar o cambiar su lugar de trabajo sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando y obtener el permiso del Despacho para cumplir con el periodo de prueba que le permitiera acceder a la oferta laboral que se le presentaba.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que la penada de alguna manera está justificando las trasgresiones al compromiso adquirido, refiriendo

que su ausencia en los días reportados obedeció a que estaba cumpliendo un período de prueba que se le había impuesto para que la aceptaran en un puesto de trabajo en la sastrería "*Andrés Muñoz*" de esta ciudad capital, lo que a la postre ocurrió en cuanto logró el trabajo. De lo anterior se colige que la ausencia de su casa de habitación tenía un fin económico lícito que redundaría en su bienestar y en el de sus menores hijos con quien convive, siendo que acreditó con la empleadora su permanencia en la referida sastrería, solicitando el permiso para cambiar el lugar de trabajo, permiso que le fue concedido mediante el auto interlocutorio No. 1068 del 19 de septiembre de 2022; además, en cuanto a otras ausencias por lapsos cortos, refirió que ello obedeció al desplazamiento que debió hacer para conseguir medicamentos que conjuraran sus quebrantos de salud que venía padeciendo, lo que en observancia al principio constitucional de la buena fe permite tenerse como ciertas sus exculpaciones.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que el 13 de enero de 2023 fue encontrada en su domicilio y enterada del traslado ordenado por este Despacho.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, **exhortándola eso sí, para que de presentarse situaciones que le exijan ausentarse de su lugar de trabajo o de su residencia, las haga conocer de antemano a este despacho por el medio más expedito, v.gr. al teléfono 2864521 o al correo electrónico *ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*, o en su defecto, al término subsiguiente a la ausencia presentada, recordándole que la sustitutiva de prisión domiciliaria que le fue concedida bajo ninguna circunstancia se traduce en libertad frente a la pena que le fuera impuesta.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedida a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 11987

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0283

FECHA DE ACTUACION: 19 Abril 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 Mayo 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pependino Muñoz Taylor Alanna.

CC: 1023891460.

CEL: 3115760488.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CSJ NOTIFICACION

RE: NI 11987 -13 AI 0283 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CAMILO ALBERTO ORGULLOSO DIAZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:21 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 29 de abril de 2023 6:19 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; caorgullosod@unal.edu.co
Asunto: NI 11987 -13 AI 0283 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CAMILO ALBERTO ORGULLOSO DIAZ

Remito auto para su notificación

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECURSO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0229

NÚMERO INTERNO:	**14445-13**
RADICACIÓN:	**76364-60-00-177-2006-00518-00**
CONDENADO:	**JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1112460229**
DECISIÓN:	**NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN EL PROCESO 2010-01637 POR EL JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prescripción de la pena que hace la defensa del condenado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de noviembre de 2013 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí condenó a **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO** a la pena principal de **30 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado actualmente se encuentra privado de libertad en el proceso 2010-01637 a órdenes del Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.- El día de hoy 29 de marzo de 2023 este Despacho avoca el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Reconocimiento de personería

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor LUIS ALBERTO MORALES RIOS, identificado con la C.C No. 5.307.571 y portador de la T.P. No. 89.542 del C.S. de la J., como apoderado principal del condenado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO,** y al Doctor ADOLFO LEÓN GARCÍA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 14.983.678 y portador de la T.P. No.

173.251 como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

2.- De la prescripción de la sanción penal

La defensa del sentenciado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO** solicita que se declare en favor de su prohijado la prescripción de la sanción penal que le fue impuesta, por cuanto considera que se cumplen los presupuestos que demanda dicha figura.

Sobre el tema, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años; término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el **sub júdice**, contrario a lo que equivocadamente se alega y pretende la defensa, sumado a lo confuso de su memorial al solicitar que previamente a el estudio de la prescripción, solicite los documentos del artículo 471 del C.P.P., los cuales son necesarios para el estudio de la libertad condicional, observa el Despacho que el término de prescripción de la pena comenzó a correr a partir del **28 de noviembre de 2013**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que en condiciones normales la pena habría prescrito el día 27 de noviembre de 2018; no obstante, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 9 de diciembre de 2010 en el proceso 2010-01637 que vigila el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo que no ha permitido que inicie a contabilizarse el término de prescripción de la sanción penal, sin dejarse a un lado la imposibilidad física y jurídica que tiene el Estado de ejecutar la sentencia de este proceso mientras el penado se encuentra privado de la libertad purgando pena en otro proceso.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

> La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.
>
> Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta sí dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.
>
> (...)
>
> De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en

virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito –de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, **sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas** (...). (Las negrillas no hacen parte del texto original).

En este orden de ideas dentro del presente asunto no puede hablarse de prescripción de la pena, por cuanto como ya se dijo, en principio y en condiciones normales prescribía el 27 de noviembre de 2018, pero en el proceso 2010-01637 viene privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2010, lo que impide al estado proceder a ejecutarla, por la imposibilidad jurídica que cumpla las penas paralelamente.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse en contra del sentenciado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **prescripción de la pena** impuesta al sentenciado **JORGE HUMBERTO ROJAS JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0229 del 30/03/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
sbb
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12445

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 229

FECHA DE ACTUACION: 30-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-4-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: X 1112460229.

TD: X 88410.

FOTO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEDMS CSA NOTIFICACION

RE: NI 14445-13 AI 0229

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 10/04/2023 11:29 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 5 de abril de 2023 12:45 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 14445-13 AI 0229

remito auto para su notificación

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

tutela pasar urg silvia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0322

NÚMERO INTERNO:	**21080-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-049-2009-04206-00**
CONDENADA:	**EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79.436.756**
DECISIÓN:	**EXTINGUE SANCIÓN PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**VER CORREO ELECTRÓNICO**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**, una vez se tiene conocimiento que el proceso de cobro coactivo de la multa fue terminado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO** a la pena de **28 meses y 15 días de prisión** y **multa de 59.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 7 de julio de 2014, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al condenado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos años, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.

3.- El 8 de julio de 2014 el penado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO** firmó diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 5 de abril de 2022, este Juzgado decretó la prescripción de la pena de prisión, pero negó la extinción total de la sanción penal, al advertir que el condenado no había pagado la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 5 de abril de 2022 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 59.33 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

En su oportunidad el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, el 22 de junio de 2022 libró el Oficio No. 346, dirigido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Juzgado "*cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado* ***EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO,*** *si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha".*

No obstante lo anterior, no se recibido la información que se requería de parte de la mencionada Oficina de Cobro Coactivo.

Con posterioridad, el 6 de febrero de 2023 este Despacho judicial recibió a través de correo electrónico nueva petición presentada por parte del apoderado judicial del condenado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO,** insistiendo en la extinción de la pena, para lo cual informó que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca **ya había dado por terminado el proceso de cobro coactivo de la referida multa** y para probar su afirmación anexó la comunicación DESAJBOGCC22-3163 de 20 de abril de 2022, dirigida a DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., informando desembargo y/o levantamiento de medidas cautelares de varios procesos de cobro coactivo, entre ellos el adelantado en contra del aquí encartado. Al verificar la información aparece en la fila No. 5 el nombre del penado y el número de proceso 2014-00294, que corresponde al asignado al proceso de cobro coactivo, por el proceso penal de la referencia **2009-04206**, según consta en las diligencias.

Así las cosas, pese a que la comunicación en comento no fue dirigida a este Juzgado, y que tampoco la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca dio respuesta a este Juzgado al requerimiento hecho en Oficio 346 del 22 de

junio de 2022; por presunción de buena fe se tendrá como legítima y cierta la información aportada y por lo tanto se tendrá que efectivamente el proceso de cobro coactivo de la multa impuesta al condenado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO** (59.33 s.m.l.m.v.), se encuentra terminado.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y expídase el correspondiente "paz y salvo"

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**, respecto a la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2013 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 5 de abril de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004, y expídase el correspondiente "paz y salvo"

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.d./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

NI 21080 - 13 AI 0322 EXTINGUE SANCION PENAL PARA NOTIFICAR A M.P DEFENSA DR GILDARDO ACOSTA GURTIERREZ Y PENADO EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook

Para: edu

Mié 10/05/2023 12:03 PM

NI 21080 - 13 AI 0322 EXTIN..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

eduardocarrilloizq@gmail.com (eduardocarrilloizq@gmail.com)

Asunto: NI 21080 - 13 AI 0322 EXTINGUE SANCION PENAL PARA NOTIFICAR A M.P DEFENSA DR GILDARDO ACOSTA GURTIERREZ Y PENADO EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO

Responder **Reenviar**

MO **Microsoft Outlook**

Para: GIL

Mié 10/05/2023 12:03 PM

NI 21080 - 13 AI 0322 EXTIN..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

GILDARDO ACOSTA (acostaygutierrezabogados@gmail.com)

Asunto: NI 21080 - 13 AI 0322 EXTINGUE SANCION PENAL PARA NOTIFICAR A M.P DEFENSA DR GILDARDO ACOSTA GURTIERREZ Y PENADO EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO

Mensaje enviado con importancia Alta.

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: **y 2 n**

Mié 10/05/2023 12:03 PM

16AutoExtingueSancion.pdf
225 KB

Buenos días, remito auto para su notificación, favor acusar recibido gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 21080 - 13 AI 0322 EXTINGUE SANCION PENAL PARA NOTIFICAR A M.P DEFENSA DR GILDARDO ACOSTA GURTIERREZ Y PENADO EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 11/05/2023 10:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de mayo de 2023 12:03 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; eduardocarrilloizq@gmail.com; GILDARDO ACOSTA <acostaygutierrezabogados@gmail.com>
Asunto: NI 21080 - 13 AI 0322 EXTINGUE SANCION PENAL PARA NOTIFICAR A M.P DEFENSA DR GILDARDO ACOSTA GURTIERREZ Y PENADO EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO
Importancia: Alta

Buenos días, remito auto para su notificación, favor acusar recibido gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0236

NÚMERO INTERNO:	**21364-13**
RADICACIÓN:	**68755-31-04-002-2013-00071-00**
CONDENADO:	**RODRIGO PARADA GOMEZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**13479083**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RODRIGO PARADA GÓMEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander condenó a **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 36 s.m.l.m.v.**, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas con perturbación psíquica de carácter permanente. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado **RODRIGO PARADA GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de agosto de 2013** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 1º de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> (...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
>
> Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18738861	**10, 11** y **12** de 2022	464	29		
TOTAL			**29**		

En consecuencia se abonarán **29 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODRIGO PARADA GÓMEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **RODRIGO PARADA GÓMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21364

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ A.I. X OFI. ____ OTRO ____ Nro. 236

FECHA DE ACTUACION: 30-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-4-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Posada Baez

FIRMA PPL: ____

CC: 13-479 083

TD: ____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RE: NI 21364 -13 AI 0236

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 12/04/2023 12:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 5:23 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 21364 -13 AI 0236

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0302

NÚMERO INTERNO:	**26334-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2016-14823-00**
CONDENADO:	**HERMAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1075628014**
DECISIÓN:	**NIEGA EXTINCION DE LA PENA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CR 87A NO 26 66 SUR, BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HERMAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERMAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 06 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En el presente caso, se tiene que en el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, concedió al sentenciado **HERMAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN** el subrogado de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en razón de ello constituyó la caución señalada y suscribió la correspondiente acta de compromiso el día 30 de junio 2021 , quedando en periodo de prueba de dos (2) años.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que **HERMAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN** suscribió diligencia de compromiso el día **30 de junio de 2021,** solo hasta el **29 de junio de 2023** cumple con el periodo de prueba que le fue señalado al momento de obtener la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, fecha en la que se entenderá fenecido el periodo de prueba ya indicado, y no ahora como lo sugiere erróneamente el condenado.

Por lo aquí señalado y sin entrar en mayores disquisiciones, se niega la pretensión que eleva el sentenciado **HERMAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN** para que se le extinga la sanción penal que le fue impuesta, así como el ocultamiento de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **HERMAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
ARB
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
HERMAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN
CR 87A NO 26 66 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11892

NUMERO INTERNO 26334
REF: PROCESO: No. 110016000017201614823
C.C: 1075628014

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023 NIEGA EXTINCION DE LA PENA . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

6334 -13 AI 0302 para notificar a M.P Y PENADO GERNAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook

Para: c8143

Mié 3/05/2023 3:30 PM

NI 26334 -13 AI 0302 para n...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

c8143545@gmail.com (c8143545@gmail.com)

Asunto: NI 26334 -13 AI 0302 para notificar a M.P Y PENADO GERNAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: **y 1 usu**

Mié 3/05/2023 3:30 PM

02AutoNiegaExtincion.pdf
166 KB

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 26334 -13 AI 0302 para notificar a M.P Y PENADO GERNAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 5/05/2023 8:31 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 3 de mayo de 2023 3:30 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; c8143545@gmail.com
Asunto: NI 26334 -13 AI 0302 para notificar a M.P Y PENADO GERNAN FELIPE RODRIGUEZ MARIN

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0290

NÚMERO INTERNO:	**27079-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2022-00525-00**
CONDENADO:	**RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1012351791**
DECISIÓN:	**NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** en los procesos **2022-00525** y **2020-02378**, ambos vigilados por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2022, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** a la pena principal de **10 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de julio de 2022** cuando fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2018-15560.

3.- El 7 de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas

Al respecto, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 refiere:

> "... ***Acumulación jurídica.*** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.*

Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ***ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*** (Resaltado por el despacho).

En el sub júdice, el condenado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** fue condenado a **10 meses de prisión** por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa 2022-00525; mientras que el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo sentenció por los delitos de fuga de presos y hurto agravado tentado a **34 meses de prisión** dentro de la causa 2020-02378.

Las sentencias en mención son vigiladas por este Juzgado y se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá **(2022-00525)**	6 de noviembre /2020	26 de abril/2022	10 meses de prisión
Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá **(2020-02378)**	11 de junio/2020	7 de septiembre /2021	34 meses de prisión

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** cometió el delito de hurto agravado tentado por el cual fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa 2020-02378, se encontraba privado de la libertad en el proceso 2018-15560, situación que incluso llevó a que también fuere condenado por el delito de fuga de presos.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: *"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas,* ***ni las impuestas por***

delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, a quien se le hace saber que una vez recobre la libertad en el proceso 2022-00525, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2020-02378 (34 meses de prisión).

Incorpórese a las diligencias del proceso 2020-02378, copia del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la **acumulación jurídica de las penas** impuestas al condenado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**; la primera por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2022-00525**) y la segunda por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (expediente **2020-02378**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez el sentenciado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** recobre la libertad en el proceso 2022-00525, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2020-02378 (34 meses de prisión).

TERCERO.- INCORPORAR copia de la presente decisión en el proceso 2020-02378.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7Z

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27079

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 280

FECHA DE ACTUACION: 01-Nov-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-9-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Raul Humberto Rodriguez Bulnes

CC: 1012351791

TD: 68593

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: NI 27079 -13 AI 0290

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:29 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 29 de abril de 2023 5:38 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 27079 -13 AI 0290

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0310

NÚMERO INTERNO:	**27079-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2022-00525-00**
CONDENADO:	**RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1012351791**
DECISIÓN:	**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2022, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** a la pena principal de **10 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de julio de 2022** cuando fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2018-15560.

3.- El 7 de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, quien fue condenado a **10 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 10 de julio de 2022, lo que significa que a la fecha ha descontado 9 meses y 29 días, lo que significa que mañana **9 de mayo cumple con la totalidad de la pena** y por lo tanto tiene derecho a la libertad, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma **no** se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2020-02378, también conocido por este juzgado.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, la libertad por pena cumplida y consecuente extinción de la condena impuesta el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de a **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2020-02378, conocido también por este juzgado.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27079

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 816

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-Mayo-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Raul Humberto Rodriguez Sotto

FIRMA PPL: _____

CC: 1012351797

TD: 68593

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACIÓN

RE: NI 27079 -13 AI 0310

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 9/05/2023 1:39 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de mayo de 2023 10:27 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 27079 -13 AI 0310

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0278

NÚMERO INTERNO:	27255-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2021-00525-00
CONDENADO:	JOSE DANIEL PARRA GARZON
No. IDENTIFICACIÓN:	80200469
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN DETENCIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 31 B SUR No. 1 A - 65, PISO 1, BARRIO BELLO HORIZONTE, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** a la pena principal de **36 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 17 de enero de 2023 este Juzgado le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DFESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 11001-60-00-015-2021-00525-00
Ubicación: 27255
Condenado: JOSE DANIEL PARRA GARZON
Cédula: 80200469
Reclusión: En prisión domiciliaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

> 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
>
> 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
>
> 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> (...) .

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

> En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria,** por parte del juez de la causa.
>
> Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo

mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, más que **a la sentencia se llegó tras la celebración de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación**, en la que se degradó el grado de participación de autor a cómplice, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** una condena de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, se limitó a sostener que no tenía derecho la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, por cuanto en uno y otro caso lo prohibía el artículo 68 A del Código Penal.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrado la comisión del delito de hurto calificado y agravado, y tal conducta punible es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

> ... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria **y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad". (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicación: 11001-60-00-015-2021-00525-00
Ubicación: 27255
Condenado: JOSE DANIEL PARRA GARZON
Cédula: 80200469
Reclusión: En prisión domiciliaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión, se debe presumir legalmente que está alcanzando su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta en prisión domiciliaria fue calificada en el grado de buena y luego ejemplar; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 0790 de 2 de marzo de 2023 emitida por la Dirección y demás autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses) equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** (30 de enero de 2021) al día de hoy han transcurrido 26 meses y 19 días, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta Nos. 9040796 y 9040798 calificada en el grado de buena y ejemplar; así como la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 790 de 2 de marzo de 2023).

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** fue calificado como bueno, y luego como ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que como el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria, ya se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

De otra parte se precisa que el condenado realizó reparación integral a la víctima, razón por la cual no fue condenado al pago de perjuicios.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**, con un periodo de prueba de **9 meses y 11 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**, con un periodo de prueba de **9 meses y 11 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0278

NÚMERO INTERNO:	**27255-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2021-00525-00**
CONDENADO:	**JOSE DANIEL PARRA GARZON**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80200469**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**EN DETENCIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 31 B SUR No. 1 A - 65, PISO 1, BARRIO BELLO HORIZONTE, BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** a la pena principal de **36 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 17 de enero de 2023 este Juzgado le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DFESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 11001-60-00-015-2021-00525-00
Ubicación: 27255
Condenado: JOSE DANIEL PARRA GARZON
Cédula: 80200469
Reclusión: En prisión domiciliaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

> 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
>
> 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
>
> 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> (...) .

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

> En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.
>
> Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo

mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, más que **a la sentencia se llegó tras la celebración de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación,** en la que se degradó el grado de participación de autor a cómplice, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** una condena de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, se limitó a sostener que no tenía derecho la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, por cuanto en uno y otro caso lo prohibía el artículo 68 A del Código Penal.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrado la comisión del delito de hurto calificado y agravado, y tal conducta punible es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

> ... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria **y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad". (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicación: 11001-60-00-015-2021-00525-00
Ubicación: 27255
Condenado: JOSE DANIEL PARRA GARZON
Cédula: 80200469
Reclusión: En prisión domiciliaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión, se debe presumir legalmente que está alcanzando su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta en prisión domiciliaria fue calificada en el grado de buena y luego ejemplar; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 0790 de 2 de marzo de 2023 emitida por la Dirección y demás autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses) equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** (30 de enero de 2021) al día de hoy han transcurrido 26 meses y 19 días, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta Nos. 9040796 y 9040798 calificada en el grado de buena y ejemplar; así como la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 790 de 2 de marzo de 2023).

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN** fue calificado como bueno, y luego como ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que como el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria, ya se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

De otra parte se precisa que el condenado realizó reparación integral a la víctima, razón por la cual no fue condenado al pago de perjuicios.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**, con un periodo de prueba de **9 meses y 11 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**, con un periodo de prueba de **9 meses y 11 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOSÉ DANIEL PARRA GARZÓN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 24 de abril de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	27255
Condenado a notificar	José Daniel Parra Garzón
C.C	**80200469**
Fecha de notificación	21 de abril de 2023
Hora	12:46 m
Actuación a notificar	**AI No. 0278 de fecha 17/04/2023**
Dirección de notificación	Calle 31 B sur No. 1 A - 65

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 0278 de fecha 17 de abril de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 21 de abril de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado José Daniel Parra Garzón, Calle 31 B sur No. 1 A - 65, aproximadamente a las 12:46 m, una vez, en el lugar, atiende la joven Génesis Sánchez, quien indica que el ppl si vive ahí, pero no está.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

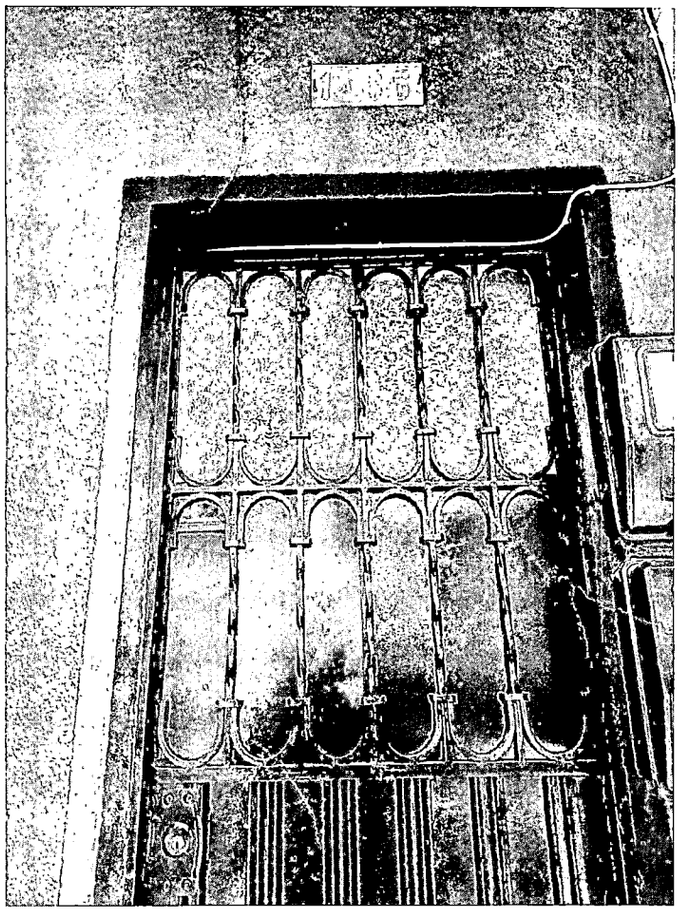

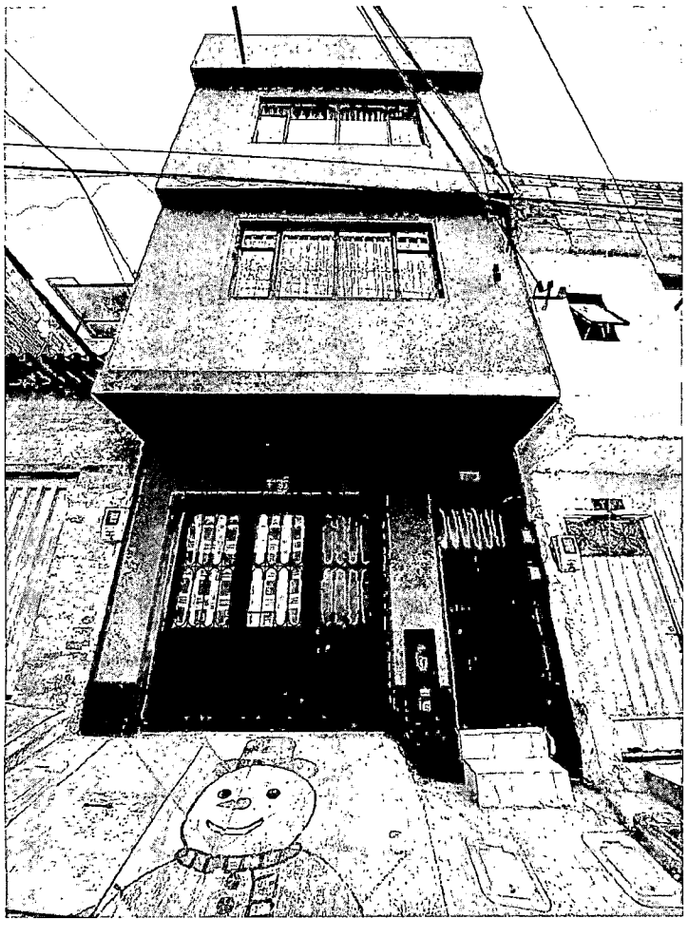

DAAJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DANIEL PARRA GARZON
CALLE 31 B SUR No. 1 A - 65, PISO 1, BARRIO BELLO HORIZONTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11881

NUMERO INTERNO 27255
REF: PROCESO: No. 110016000015202100525
C.C: 80200469

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0278 DE 17 E ABRIL DE 2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CAUCION DE UN (1) SMLMV SUSCRIPCION DE DILIGENCAI DE COMPROMISO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

SEPMS

RE: NI 27255 -13 AI 0278 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA GLORIS MARINA LOZANO YATE

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 19/04/2023 11:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de abril de 2023 11:16 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; glorislozanoabogada@gmail.com
Asunto: NI 27255 -13 AI 0278 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA GLORIS MARINA LOZANO YATE

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0269

NÚMERO INTERNO:	**29134-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2011-07199-00**
CONDENADO:	**LUIS ALBERTO CEPEDA LEGUIZAMÓN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**79918136**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE SANCIÓN PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 90 NO. 135 B - 62 SAN PEDRO DE SUBA, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO CEPEDA LEGUIZAMÓN** la prescripción de la pena de prisión que le fue impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de abril de 2012, el Juzgado Veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS ALBERTO CEPEDA LEGUIZAMÓN**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 3 de octubre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de junio de 2014, este Juzgado concedió al sentenciado **LUIS ALBERTO CEPEDA LEGUIZAMÓN** la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

4.- El 11 de agosto de 2015, este Juzgado le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, la cual no se hizo efectiva toda vez que éste no compareció a suscribir diligencia de compromiso, así como tampoco a ponerse a disposición de otro proceso por el cual era requerido.

5.- Mediante auto de 11 de septiembre de 2020, esta instancia judicial dispuso dejar sin efecto la providencia de fecha 11 de agosto de 2015, mediante la cual le fue concedida la libertad condicional al sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de la Pena

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el sub júdice, al sentenciado **LUIS ALBERTO CEPEDA LEGUIZAMÓN** este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso el día 10 de Juno de 2014.

Sería del caso entonces considerar la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida; por cuanto a la actuación han sido allegado varios informes respecto a las trasgresiones del sentenciado al beneficio concedido, por lo que el paso a seguir sería decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al haber incumplido las obligaciones propias de dicho beneficio; no obstante, se advierte que no es factible hacerlo en tanto que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la pena.

Tal afirmación tiene sustento en el hecho que la primera trasgresión de la que se tiene conocimiento en el presente asunto corresponde al 15 de septiembre de 2015, siendo desde esa calenda cuando debe empezar a contabilizarse la prescripción de la pena, puesto que el Estado previo el trámite incidental del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal podía revocarle tal sustituto penal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena".

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción encontrándonos frente a la prisión domiciliaria comenzó a correr a partir del 15 de septiembre de 2015, fecha en la que el sentenciado trasgrede dicho beneficio al ausentarse de su domicilio, fecha claramente determinable de conformidad con el informe de notificación allegado al expediente, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal.

Sumado a lo anterior, frente a la información solicitada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sobre los tiempos de privación de la libertad del sentenciado en el proceso 2008-02250 que allí se vigila, el 4 de septiembre de 2015 se pretendió materializar la pena impuesta al condenado, quien aún debía encontrarse en prisión domiciliaria ya que la libertad inicialmente concedida por este Despacho no se hacía efectiva por ser requerido por el homólogo cuarto, siendo que al ordenarse el traslado desde su domicilio al centro de reclusión, el día 1° de febrero de 2016 no fue encontrado en su residencia, situación que reafirma la prescripción de la sanción penal a la que a que aquí se hace referencia.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena irrogada en contra del mencionado penado, pues ha fenecido la oportunidad para el Juzgado de ejecutar el restante de la pena que le fue impuesta. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En firme la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA impuesta a **LUIS ALBERTO CEPEDA LEGUIZAMÓN**, respecto a la sentencia proferida el 23 de abril de 2012, por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines pertinentes.

QUINTO.- Cumplido lo anterior REMÍTASE la actuación al juzgado de instancia para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0269 de 13/04/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO CEPEDA LEGUIZAMON
CARRERA 90 NO. 135 B - 62 SAN PEDRO DE SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11890

NUMERO INTERNO 29134
REF: PROCESO: No. 11001600002320110719 9
C.C: 79918136

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 E ABRIL DE 2023 PRESCRIBE SANCION PENAL EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 29134 -13 AI 0269

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: domingo, 30 de abril de 2023 5:40 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 29134 -13 AI 0269

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0247

NÚMERO INTERNO:	**30898-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2015-03390-00**
CONDENADO:	**CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1007647783**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de enero de 2016, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** a la pena principal de 133 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de julio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

4.- Este Despacho decretó el 30 de septiembre de 2020, la **acumulación jurídica de las penas** impuestas al condenado, en los proceso 2015-03390 y 2014-03628, imponiendo a **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN** una pena total o definitiva de **157 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 103 A. Derecho a la redención.***- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18672884	**07,08,09** de 2022	432	27		
18755001	**10,11,12** de 2022	432	27		
TOTAL		**864**	**54**		

En consecuencia se abonarán **54 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **54 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERNANDO PARRA RINCÓN.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
0247

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

foto

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30898

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 247.

FECHA DE ACTUACION: 3-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 12 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Fernando Parra Rincon

FIRMA PPL:

CC: [redacted] 1007647783

TD: 97660

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFE DE NOTIFICACION

RE: NI 30898 -13 AI 0247

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 17/04/2023 10:54 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 2:15 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 30898 -13 AI 0247

remito auto para su notificación

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0260

NÚMERO INTERNO:	**30234-13**
RADICACIÓN:	**11001-31-87-000-2022-00011-00**
CONDENADO:	**BENITO HURTADO HURTADO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**76341551**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BENITO HURTADO HURTADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de octubre de 2017, el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí (3) condenó, a **BENITO HURTADO HURTADO** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo culpable de la comisión del delito de *tráfico internacional de droga en perjuicio de la sociedad*.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de mayo de 2015** cuando fue capturado en flagrancia.

3.- Que en decisión proferida el 17 de septiembre de 2020, la Ministra de Gobierno de la República de Panamá, aceptó el traslado del privado de la libertad **BENITO HURTADO HURTADO** hacia Colombia, para que termine de cumplir la pena que le fue impuesta.

4.- El 5 de mayo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor JOSELÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 11.793.186 y portador de la T.P. No. 112.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **BENITO HURTADO HURTADO,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Sea lo primero referir que la norma aplicable para el estudio de la libertad condicional deprecada corresponde a la consignada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto en razón a que los hechos que generaron la sanción penal impuesta a **BENITO HURTADO HURTADO** que ahora vigila este Despacho acaecieron el 5 de mayo de 2015 en el vecino país de Panamá.

En ese orden, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (vigente en Colombia para la época de los hechos), modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **BENITO HURTADO HURTADO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"*En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión* "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", *contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En el presente asunto, tenemos que el Juzgado Liquidador de Causas de Circuito Judicial de Chiriquí de la República de Panamá, profirió sentencia condenatoria en contra de **BENITO HURTADO HURTADO** por el delito de tráfico internacional de drogas en perjuicio de la sociedad, señalándole una pena de 108 meses de prisión, tras hallarse en su poder y el de sus compañeros de causa una alta cantidad de droga estupefaciente, sumado a la aceptación de culpabilidad que el mismo hiciera, sin que realizara algún tipo de

valoración respecto a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, por lo que no es de recibo que ahora este funcionario ejecutor someta a un nuevo examen el hecho ya sancionado.

Ahora, si bien el delito por el que se procede es grave, en la medida que atenta contra la salud pública, máxime por la cantidad de sustancia estupefaciente que les fue encontrada, debe también tenerse en cuenta el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **BENITO HURTADO HURTADO** se lo condenó por el delito de tráfico internacional de droga en perjuicio de la

sociedad, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, si se tiene en cuenta que de la documentación aportada se advierte que mientras estuvo privado de la libertad en el Centro Penitenciario La Joya en Panamá, mantuvo una buena relación con sus compañeros de pabellón, participó en las catequesis preparatorias de la Jornada Mundial de la Juventud 2019, asistió al culto y realizó la confirmación; además que según el numeral 6° del artículo 8° de la Ley 291 de 1996 (aprobatoria del *"Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá"* suscrito en Medellín el 23 de febrero de 1994) se tiene en cuenta como criterio para aceptar o denegar el traslado, (...) Las posibilidades de reinserción social de la persona condenada teniendo en cuenta entre otras la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión, lo que permite colegir que su conducta en ese centro penal fue buena, de ahí que se aceptó su traslado a Colombia (Resuelto No. 108-SPR-027 del 17 de septiembre de 2020 por parte del Ministerio de Gobierno de Panamá).

Así mismo, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, ha mantenido una conducta buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 182 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá), además se trata de un delincuente primario, a lo que se le adiciona el tiempo que lleva privado de la libertad frente a la pena irrogada; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **BENITO HURTADO HURTADO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **BENITO HURTADO HURTADO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 5 de mayo de 2015, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **95 meses y 6 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 8900598 calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 182 de 2023.

Lo anterior pone de manifiesto que el comportamiento intramural del sentenciado **BENITO HURTADO HURTADO** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **BENITO HURTADO HURTADO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que se aporta a la actuación, tales como la certificaciones de los señores María Margarita Hurtado Ruiz, Edier Viáfara, Oscar Vallecilla, Manuel Sinisterra, Máximo Palomino Viáfara y Henry Viáfara, residentes de la vereda Puerto Saija corregimiento de Timbiquí - Cauca, quienes al unísono afirman conocer al penado veinte años antes de su captura, que se dedicaba a la pesca y a la agricultura, indican que su esposa es la señora Floris Vidal y refieren que tiene cuatro hijos.

En escrito que aporta el penado señala que en el año 2002 fue desplazado por los paramilitares (aporta certificado de la Unidad para las Víctimas), trasladándose a la Calle 24 A No. 3 oeste – 64 barrio nuevo farfán de Tuluá – Valle donde vivía con su hermana María Fernanda Hurtado Hurtado, quien en declaración extraproceso rendida en la Notaría Segunda de Tuluá, señala que en caso que el PPL obtenga la libertad condicional lo acogerá en su domicilio, refiriendo además que su hermano es una persona honesta, responsable con sus deberes y no representa un peligro para la sociedad, información que corroboran los señores Arnulfo Segura Caicedo y Victoria Ramos Caicedo, vecinos de la referida señora.

La documentación aportada hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **BENITO HURTADO HURTADO**, con un periodo de prueba de **12 meses y 24 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor JOSELÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 11.793.186 y portador de la T.P. No. 112.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **BENITO HURTADO HURTADO,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **BENITO HURTADO HURTADO**, con un periodo de prueba de **12 meses y 24 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria

equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **BENITO HURTADO HURTADO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **BENITO HURTADO HURTADO**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0260 del 10/04/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 30234 Pab. 6.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** 260

FECHA DE ACTUACION: 10-4-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Benito Hurtado Hurtado

CC: 76341551

CEL: 3147407514

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

RE: NI 30234 -13AI 0260 PARA NOTIFICAR A DR JOSELIN RAMIREZ MARTINEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mié 12/04/2023 7:40 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 12 de abril de 2023 4:14 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; joselinrm@yahoo.es
Asunto: NI 30234 -13AI 0260 PARA NOTIFICAR A DR JOSELIN RAMIREZ MARTINEZ

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0264

NÚMERO INTERNO:	**32762-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2012-02769-00**
CONDENADO:	**JOHN FREDY MARTÍNEZ BETANCOURT**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80.210.435**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERETAD**
DIRECCIÓN:	**CALLE 27 No. 12 – 23, BARRIO 20 DE JULIO, BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOHN FREDY MARTÍNEZ BETANCOURT.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de agosto de 2012, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN FREDY MARTÍNEZ BETANCOURT** a la pena principal de 108 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de porte y tenencia de armas de fuego o municiones. En su oportunidad se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de diciembre de 2012 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3.- El 3 de noviembre de 2020 este Despacho le concedió a **JOHN FREDY MARTÍNEZ BETANCOURT** el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la

Radicación: 11001-60-00-015-2012-02769-00
Ubicación: 32762
Condenado: JOHN FREDY MARTINEZ BETANCOURT
Cédula: 80210435

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

> liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 3 de noviembre de 2020 le concedió al sentenciado **JOHN FREDY MARTÍNEZ BETANCOURT** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 92 meses y 12.5 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 108 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **15 meses y 17.5 días.**

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora despliegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOHN FREDY MARTÍNEZ BETANCOURT** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2012 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOHN FREDY MARTÍNEZ BETANCOURT** el 30 de agosto de 2012, por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOHN FREDY MARTÍNEZ BETANCOURT.**

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 32762 -13 AI 0264 para notificar a M.P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PINO ROJAS carlospino4@hotmail.com

1 archivo adjunto

P postmaster@outlook.com

Para: postm

Vie 5/05/2023 5:21 PM

NI 32762 -13 AI 0264 para n...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlospino4@hotmail.com

Asunto: NI 32762 -13 AI 0264 para notificar a M.P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PINO ROJAS carlospino4@hotmail.com

Responder **Reenviar**

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: **y 1 usu**

Vie 5/05/2023 5:21 PM

01AutoInterlocutorioNo0264..
231 KB

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 32762 -13 AI 0264 para notificar a M.P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PINO ROJAS carlospino4@hotmail.com

1 archivo adjunto

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postm

Vie 5/05/2023 5:23 PM

NI 32762 -13 AI 0264 para n...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 32762 -13 AI 0264 para notificar a M.P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PINO ROJAS carlospino4@hotmail.com

Responder **Reenviar**

P postmaster@outlook.com

Para: postm

Vie 5/05/2023 5:21 PM

NI 32762 -13 AI 0264 para n...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlospino4@hotmail.com

Asunto: NI 32762 -13 AI 0264 para notificar a M.P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PINO ROJAS carlospino4@hotmail.com

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

RE: NI 32762 -13 AI 0264 para notificar a M.P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PINO ROJAS carlospino4@hotmail.com

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 9/05/2023 1:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de mayo de 2023 5:22 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; carlospino4@hotmail.com
Asunto: NI 32762 -13 AI 0264 para notificar a M.P Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PINO ROJAS carlospino4@hotmail.com

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0282

NÚMERO INTERNO:	**34776-13**
RADICACIÓN:	**88001-60-00-000-2020-00006-00**
CONDENADO:	**DARWIN SANTOYA PÉREZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1123621812**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DARWIN SANTOYA PÉREZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés condenó a **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 21 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, respecto a los certificados de cómputos allegados por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

*"**Artículo 103 A. Derecho a la redención**.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos*

para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 y ahora su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18486024	**01,02,03** de 2022			372	31
TOTAL				**372**	**31**

En consecuencia se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DARWIN SANTOYA PÉREZ.**

Respecto al certificado de cómputos No. 18418647 no se hará reconocimiento en el presente auto, como quiera el mismo ya fue reconocido en el auto interlocutorio No. 0202 del 21 de marzo de 2023.

OTRA DETERMINACIÓN

Previo al reconocimiento de redención de pena del certificado de cómputos No. 18534784 que corresponde a los meses de abril y mayo de 2022, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá,** para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de conducta del penado **DARWIN SANTOYA PÉREZ,** en los referidos meses, a fin de realizar el respectivo reconocimiento, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior, como quiera que en dichos meses, la calificiación de la conducta del penado se allega en forma parcial.

De otra parte, incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 12 de abril de 2023 por la Sala de Decisión de Tutela del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se declaro improcedente, por carencia actual de objeto, la acción de tutela promovida por el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DARWIN SANTOYA PÉREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DARWIN SANTOYA PÉREZ.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34776

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 282

FECHA DE ACTUACION: 19-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 - 04 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Darwin Santoya Perez

FIRMA PPL:

CC: 1.183.627.812

TD: 109250

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: NI 34776 -13 AI 0282

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 18/05/2023 9:35 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de mayo de 2023 9:21 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 34776 -13 AI 0282

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Enviado: martes, 25 de abril de 2023 8:30 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 34776 -13 AI 0282

Remito auto par su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0315

NÚMERO INTERNO:	**35049-13**
RADICACIÓN:	**11001-31-07-001-2006-00002-01**
CONDENADO:	**CARLOS ANDRES GALVIS ARIZA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**11.227.676**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**TRASVERSAL 5 F BIS No. 48 P SUR – 60, APTO 201, CONJUNTO BOSQUES IBARI BARRIO BOCHICA SUR y/o CARRERA 80 A No. 48 SUR – 23 BTA.**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pese a que existe conocimiento que el condenado **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA** cometió nuevos delitos estando disfrutando del subrogado de la libertad condicional; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de agosto de 2006 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá condenó a condenado **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA** a la pena principal de **194 meses de prisión y multa de 600 s.m.l.m.v.**, al pago de $3.580.000 por concepto de daños y perjuicios materiales y 2 s.m.l.m.v. por concepto de daños morales, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de secuestro simple y hurto calificado y agravado. En mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de noviembre de 2010 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado la libertad condicional.

3.- El 3 de diciembre de 2010 condenado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el presente proceso, se tiene que **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá por los delitos de secuestro simple y hurto calificado y agravado.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado la libertad condicional, cuando ya había descontado a la pena 9 años, 9 meses y 29 días, razón por la cual lo dejó en periodo de prueba por 6 años, 3 meses y 1 día.

Ahora bien, el otorgamiento de la libertad condicional, somete al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 65 del C. P. y las cuales deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado dicho beneficio.

> Señala el artículo 66 del C. P.: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión".

En el caso bajo examen, se tiene que el día **7 de marzo de 2011** el condenado **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA** cometió los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tentativa de homicidio y tentativa de hurto calificado y agravado, por los cuales se le sentenció dentro del proceso No. 2011-01785; y además el **2 noviembre de 2016**, también estando en periodo de prueba, cometió los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas, por los que se le condenó en el proceso No. 2016-15429.

Significa lo anterior que en dos (2) ocasiones el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se había obligado cuando suscribió diligencia de compromiso (3 de diciembre de 2010), es decir que sin reparo alguno continuó nuevamente trasgrediendo el ordenamiento penal.

No obstante lo anterior, se vislumbra que la sanción penal se encuentra prescrita, por las siguientes razones:

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, **o en el que le faltare por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA** estuvo privado de la libertad por varios años, luego le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de diciembre de 2010, y quedó en periodo de prueba por **6 años, 3 meses y 1 día**.

Así las cosas, en el presente caso, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (3 de marzo de 2017), sino que debe contabilizarse, en el peor de los casos para el condenado desde el **2 de noviembre de 2016**, como quiera que está claro que en esa calenda cometió los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas, por los que se le condenó en el proceso No. 2016-15429, antes referido.

A tal conclusión se llega de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar, pero referido al no pago de perjuicios, indicó:

> Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.
>
> El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:
>
> > *"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*
>
> Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.
>
> Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.
>
> Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.
>
> El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se

incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008[1] firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI,** en la que se fijó un período de prueba de tres años y se indicó expresamente: *"Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto"* (obligación No. 4)[2].

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

> *"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, **el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"***[3].

En la parte resolutiva de ese fallo se dispuso:

> *"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ **en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas**"*[4].

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

> *"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, **que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia**."*[5]

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el ***31 de enero de 2008,*** siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del ***30 de enero de 2009*** le correspondía a la autoridad judicial competente

---

[1] Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.
[2] No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.
[3] Fl. 77, ibídem.
[4] Fl. 78, ibídem.
[5] Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.

asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ*** no prescribe a partir del *18 de abril de 2017,* sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a ***PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ***, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el presente caso se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, por lo que *mutatis mutandis* si **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA** cometió el segundo delito que se le achaca el 2 de noviembre de 2016, es a partir de esa fecha que se debe contabilizar el término de prescripción, en tanto que desde esa calenda el Estado podía ejecutarle el tiempo de pena que le faltaba descontar; como no se hizo, se concluye que a la fecha la pena ya se encuentra prescrita.

Lo anterior, por cuanto al Estado le feneció la oportunidad de revocar al condenado la libertad condicional concedida el 26 de noviembre de 2010; independientemente que hubiera estado detenido por otros asuntos.

En consecuencia, se procederá a declarar la extinción de la pena, prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, a favor del condenado **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA**, lo que incluye la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, constata este Despacho que el condenado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 600 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena y archivar de manera definitiva las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo dicho, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa y por lo tanto debe ponerse en contacto con la Oficina de

Radicación: 11001-31-07-001-2006-00002-01
Ubicación: 35049
Condenado: CARLOS ANDRES GALVIS ARIZA
Cédula: 11227676
Reclusión: En libertad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca.

Otra determinación.

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no, y en caso afirmativo se indique en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECLARAR la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 600 s.m.l.m.v.

TERCERO.- EXHORTAR al sentenciado para que realice el pago de la referida multa a favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciese a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS GALVIS ARIZA**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no, y en caso afirmativo se indique en qué fecha.

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (f) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES GALVIS ARIZA
CARLOS ANDRES GALVIS ARIZA
TRANSVERSAL 5 F BIS No. 48 P - 60 SUR APTO 201
CONJUNTO BOSQUES IBARI BARRIO BOCHICA SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11901

NUMERO INTERNO 35049
REF: PROCESO No. 11001310700120060000002
C.C: 11227676

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0315 DE 08 DE MAYO DE 2023 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 35049 -13 AI 0315

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 11/05/2023 10:40 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 11 de mayo de 2023 8:00 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 35049 -13 AI 0315

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0286

NÚMERO INTERNO:	**40050-13**
RADICACIÓN:	**05001-60-00-000-2016-00705-00**
CONDENADO:	**ANDERSON ANDRÉS LAVERDE**
No. IDENTIFICACIÓN:	**98703223**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE**, y a otros, a la pena principal de **156 meses de prisión y multa de 5916.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 114 meses, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión agravada, desplazamiento forzado y cohecho por dar u ofrecer. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de junio de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 13 de septiembre 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Reconocimiento de personería

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 80.233.813 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 197.433 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota.

Sobre el tema, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

> **Redención de la pena por enseñanza.** El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso sub exámine, se allegan a la foliatura certificados de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
185927 11	**06** de 2022			96	12
186790 44	**07,08,09** de 2022			304	38
187660 18	**10,11,12** de 2022			300	37.5
TOTAL				**700**	**87.5**

En consecuencia se abonarán **87.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE.**

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que eleva el condenado **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE** para que se "suprima los datos" del presente asunto, se le hace saber que tal solicitud no es viable, por cuanto es un proceso que se encuentra vigente y donde se encuentra privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Doctor NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 80.233.813 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 197.433 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado

ANDERSON ANDRÉS LAVERDE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE,** abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **87.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 400050

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ A.I. X OFI. ____ OTRO ____ Nro. 286

FECHA DE ACTUACION: 21-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Andres Lavado

FIRMA PPL:

CC: 98703223

TD: 98106.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CAPOTIICACION

RE: NI 40050 -13 AI 0286 AUTO PARA NOTIFICARA M.P Y DEFENSA DR NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:21 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 10:40 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; nelson.hvargasg@gmail.com
Asunto: NI 40050 -13 AI 0286 AUTO PARA NOTIFICARA M.P Y DEFENSA DR NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ

Remito para su notificación, gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0295

NÚMERO INTERNO:	**44203-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2019-03678-00**
CONDENADO:	**CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1032447917**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 64 F NO. 108 – 63 PISO 2 BARRIO VILLAS DEL DORADO DE BOGOTÁ 3112623704 /3144128149 / 3208020006**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** a la pena principal de **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** descuenta pena por la presente causa desde el **30 de octubre de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena impuesta en prisión domiciliaria.

3.- El 24 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"*En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión* "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", *contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero* ***para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria,*** *por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que a cambio de la aceptación de la responsabilidad por la comisión del delito, se le reconoció como beneficio punitivo las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, siendo incluso fijada la pena imponer. En cuanto al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue denegada por cuanto no se cumplía con el requisito objetivo que para tal fin exige la normatividad penal, pero fue beneficiado con la prisión domiciliaria; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

En el presente asunto y pese que a **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues se advierte que ha observado buena conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad, situación que corrobora el área de detenciones domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, al señalar que al PPL le fueron realizadas visitas de control los días 9 de diciembre de 2021 y 1° de julio de 2022, siendo

encontrado en su domicilio y que no cuenta con reportes negativos respecto al beneficio concedido; de igual manera se cuenta con la entrevista virtual practicada el 5 de diciembre de 2022 por parte del Asistente Social Jorge Enrique Galindo Torres, quien da cuenta de la permanencia del condenado en su casa de habitación, sin referir a novedad alguna; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1139 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de octubre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **41 meses y 28 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el reporte de visitas realizadas al domicilio del penado, con resultado positivo y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1139 de 2023.

Lo anterior, permite inferir que el comportamiento domiciliario del sentenciado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO** esta instancia judicial tendrá en cuenta que fue beneficiado con la prisión domiciliaria la cual cumple en el inmueble ubicado en la **Calle 64 F No. 108 – 63 piso 2 Barrio Villas del Dorado de Bogotá**, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**, con un periodo de prueba de **18 meses y 2 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1)

salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**, con un periodo de prueba de **18 meses y 2 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CAMILO ANDRÉS SEGURA RICO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0295 de 26/04/2023)

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 44203

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Camilo Andres Segura **Firma:**

Cédula: 1032447917 **Huella:**

Fecha: 03 / 05 / 2023

Hora: 1 : 03

Teléfonos: 3112623704 3144128149

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

JEPMS CONSTANCIA NOTIFICACION

RE: NI 44203 -13 AI 0295 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA NGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 28/04/2023 1:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 11:13 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co
Asunto: NI 44203 -13 AI 0295 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA NGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

3133498865
3219250832

Auto interlocutorio No. 0297

NÚMERO INTERNO:	**49486-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2015-00831-00**
CONDENADO:	**ANDERSON VALDERRAMA ARIAS**
No. IDENTIFICACIÓN:	**80223820**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 5 C No. 53 F- 54. PISO 3 DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ANDERSON VALDERRAMA ARIAS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDERSON VALDERRAMA ARIAS**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de junio de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 21 de febrero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **ANDERSON VALDERRAMA ARIAS** quien fue condenado a **104 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 11 de junio de 2015, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 94 meses y 17 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de octubre de 2016 (34.5 días), 16 de mayo de 2017 (1 mes 2 días), 10 de agosto de 2018 (43 días 12 horas), 9 de julio de 2019 (74 días), 25 de noviembre de 2019 (95.5 días),

vale decir que el día lunes 1° de mayo de 2023 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 12 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1°, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **ANDERSON VALDERRAMA ARIAS** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir del día **1° de mayo de 2023**, a favor del sentenciado **ANDERSON VALDERRAMA ARIAS** la extinción de la condena impuesta el 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **ANDERSON VALDERRAMA ARIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **ANDERSON VALDERRAMA ARIAS**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En **firme** esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado **ANDERSON VALDERRAMA ARIAS**.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **ANDERSON VALDERRAMA ARIAS**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0297 de 27/4/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 49986

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 0297

FECHA DE ACTUACION: 27 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Anderson Valdarrama **Firma:**

Cédula: 80.223.820 **Huella:**

Fecha: 28 / 04 / 2023

Hora: 12 : 00

Teléfonos: 3119448431 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: NI 49486 -13 AI 0297

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 28/04/2023 1:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 12:21 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogados64 <abogados64@outlook.com>
Asunto: NI 49486 -13 AI 0297

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0262

NÚMERO INTERNO:	**48152-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-000-2017-01634-00**
CONDENADO:	**VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**52753826**
DECISIÓN:	**EXTINGUE PENA DE PRISION** **SIGUE MULTA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 77 No. 19 – 35, TORRE 5, APTO 801** **BARRIO LA FELICIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO** a la pena principal de **53 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado, en concurso con acceso abusivo a un sistema informático. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de diciembre de 2018, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.

3.- El 18 de junio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01634-00
Ubicación: 48152
Condenada: VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO
Cédula: 52753826
Reclusión: En libertad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

4.- La sentenciada estuvo privada de la libertad, en prisión domiciliaria, desde el 30 de enero de 2019, fecha en la suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

5.- El 28 de mayo de 2021 este Despacho le concedió a **VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO** la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 1º de junio siguiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

> Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

> Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
>
> A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 28 de mayo de 2021 este Juzgado le concedió a la condenada **VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO** el subrogado de la libertad condicional.

Fue así que la penada, el 1º de junio de 2021 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, para disfrutar del subrogado de la libertad condicional, quedando en periodo de prueba por 21 meses.

Así las cosas, como ya ha transcurrido el referido periodo de prueba, y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la condenada, se deduce que observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la sentenciada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 50 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la referida multa, y si se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

SEGUNDO.- - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO,** respecto a la sentencia proferida el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO.**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01634-00
Ubicación: 48152
Condenada: VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO
Cédula: 52753826
Reclusión: En libertad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO,** toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 50 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

NI 48152 -13 AI 0262 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook

Para: vlbuit

Vie 5/05/2023 9:31 AM

NI 48152 -13 AI 0262 para N..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vlbuitragoi@gmail.com (vlbuitragoi@gmail.com)

Asunto: NI 48152 -13 AI 0262 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO

Responder **Reenviar**

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: **y 1 usu**

Vie 5/05/2023 9:31 AM

09AutoInterlocutorioNo0262..
246 KB

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 48152 -13 AI 0262 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 5/05/2023 10:46 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de mayo de 2023 9:31 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; vlbuitragoi@gmail.com
Asunto: NI 48152 -13 AI 0262 para NOTIFICAR A M.P Y PENADA VIVIA LILIANA BUITRAGO IRREÑO

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Modelo 22/12/22

1B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0285

NÚMERO INTERNO:	**50519-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-013-2021-04548-00**
CONDENADO:	**WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1023949487**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO** respecto al certificado de cómputos No. 025446 allegado del centro carcelario, así como de las 84 horas del mes de octubre de 2022 que se encontraban pendientes de reconocer.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1° de junio de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**, y otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 9 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Disponible 04-25-23

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025192	**10** de 2022			84	7
025446	**11,12** de 2022			186	15.5
TOTAL				**270**	**22.5**

En consecuencia, se abonarán **22.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO.**

Se aclara que las 96 horas que también reporta el certificado 025192 no se contabilizan, toda vez que las mismas fueron reconocidas en el auto interlocutorio No. 0070 del 7 de febrero de 2023

Otra determinación

Como quiera que en auto No. 0070 del 7 de febrero hogaño se contabilizaron 6 horas de estudio (del mes de agosto de 2022) en forma equivocada, toda vez para dicho mes la evaluación de desempeño fue calificada como deficiente, en esta

oportunidad se procede a descontarlas, señalando en consecuencia que en dicho auto se reconocen como redención **12 días** y no 12.5 como se anotó en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **22.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ACLARAR que el total de días reconocidos en el auto interlocutorio No. 0070 del 7 de febrero de 2023 corresponde a **12 días** y no a 12.5 como se anotó equivocadamente en el mismo.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04-05-23
HORA:
NOMBRE: RIVERA NIÑO WILMAR
CÉDULA: 1023949487
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NI 50519 -13 AI 0285

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.c
Mar 2/05/2023 8:29 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ram judicial.go

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Pú Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. po

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramaju
Enviado el: sábado, 29 de abril de 2023 12:06 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 50519 -13 AI 0285

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene ión de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por e íquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda ter smo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener co legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que l es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci de sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expl ita. An imir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo com vo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este men vendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cu do. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor b arlo nte. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en e ontra estrictamente prohibido.

52083

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0267

NÚMERO INTERNO:	**52083-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-028-2018-00638-00**
CONDENADO:	**RUTH AIDE GONZALEZ PEÑA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**52767876**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 103 A. Derecho a la redención.***- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

> *"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18763669	**10,11,12** de 2022			360	30
TOTAL				**360**	**30**

En consecuencia se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA,** abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado la
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17-04-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ruth Aide Gonzalez Peña

Firma

Cédula 52 767876 T.P. 75860.

El(la) Secretario(a) Recibo copia.

RE: NI 52083 -13 AI 0267 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIANA AZZA PINEDA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 24/04/2023 8:33 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: domingo, 23 de abril de 2023 4:27 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; lazza@defensoria.edu.co
Asunto: NI 52083 -13 AI 0267 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIANA AZZA PINEDA

Remito auto par su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 52679- 13 AI 0277

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 17/04/2023 11:02 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 9:34 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 52679- 13 AI 0277

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

52679-277

28

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0277

NÚMERO INTERNO:	**52679-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2015-11990-01**
CONDENADO:	**NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1014261790**
DECISIÓN:	**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** a la pena principal de 61 meses y 3 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2018, el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó en favor del sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** la pena que le fue impuesta, quedando sometido a una pena definitiva de **44 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el día **26 de agosto de 2015**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, pero solo estuvo en prisión domiciliaria hasta el día 26 de septiembre de 2018 (un día antes de la comisión del nuevo delito), (37 meses y 1 día) más los (50 días) reconocidos por redención de pena en auto de 19 de abril de 2018, es decir, que descontó un total de **38 meses 21 días** de la pena que le fue impuesta.

Radicación: 11001-60-00-023-2015-11990-01
Ubicación: 52679
Condenado: NELSON DAVID GUTIERREZ CASTRO
Cédula: 1014261790
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

4.- El 9 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 23 de septiembre de 2021 este Despacho revocó la prisión domiciliaria antes concedida al condenado y dispuso que éste debía a la pena 5 meses y 9 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** fue condenado a 44 meses de prisión, una vez realizada la redosificación de pena que el 26 de octubre de 2018 hizo el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

No obstante, como el sentenciado ya descontó parte de la pena, en el auto emitido el 23 de septiembre de 2021, se precisó que aún debía a la pena **5 meses y 9 días.**

Ahora, se verifica que **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** descuenta pena en el presente asunto desde el 9 de noviembre de 2022, toda vez que el día anterior había sido liberado por cuenta del proceso 2018-08201. De la mencionada fecha al día de hoy han transcurrido 5 meses y 6 días, lo que significa que el próximo lunes 17 de abril cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 8 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así

como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del próximo lunes 17 de abril de 2023, la libertad del condenado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 8 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo.**

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

Radicación: 11001-60-00-023-2015-11990-01
Ubicación: 52679
Condenado: NELSON DAVID GUTIERREZ CASTRO
Cédula: 1014261790
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 0277 de 14/04/2023)

d.g./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/04/23 HORA: _____

NOMBRE: Nelson David Gutierrez Castro

CÉDULA: 1014 267 790

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BOGOTÁ D.C.

28 marzo

SIGCMA

Revocó

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 27 marzo 2023
Ciudad.

Numero Interno	53615
Condenado a notificar	LEIDY TATIANA HERNANDEZ
C.C	1000458695
Fecha de notificación	24 MARZO 2023
Hora	12: 20
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 150 C N° 143 -56 PISO 3

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0154 de fecha, 7 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

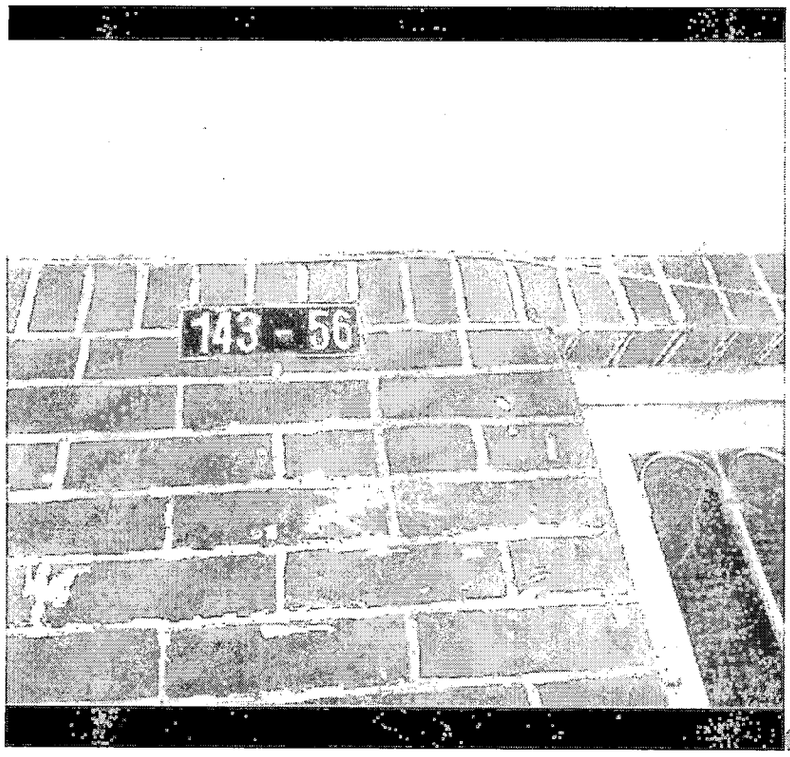

24 mar
vie, 12:21 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/631 3.92 mm ISO 40

20230324_122143.jpg
16.9 MP 4608 × 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (4.4 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

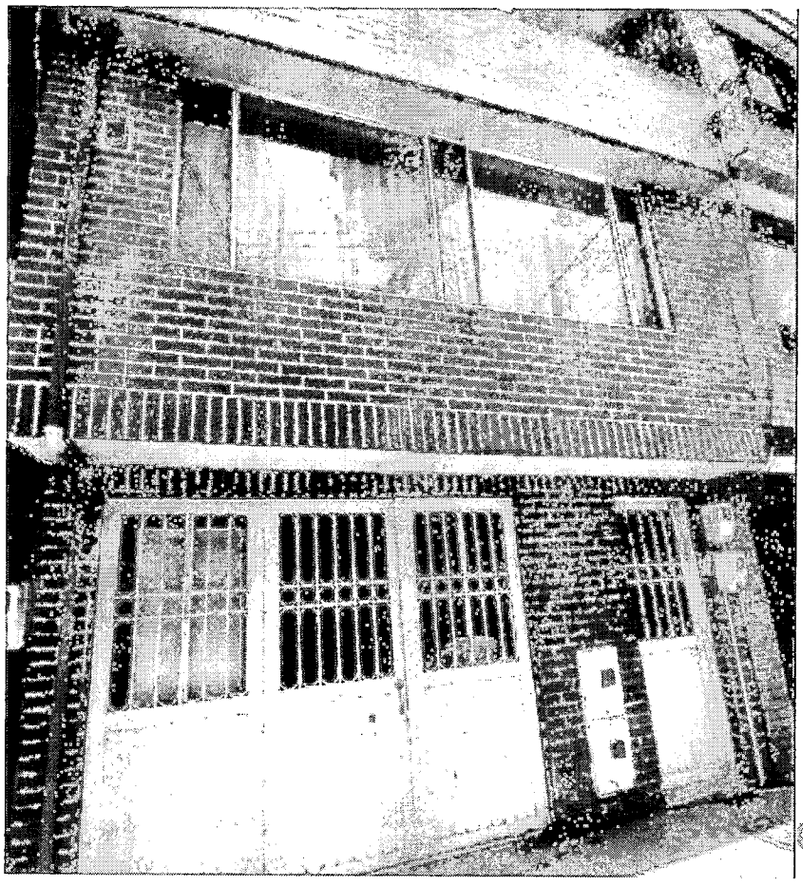

Agregar una descripción

DETALLES

24 mar
vie, 12:21 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/1057 1.13 mm ISO 40

20230324_122133.jpg
5 MP 1932 × 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.3 MB)
Calidad original Más información

Bogotá

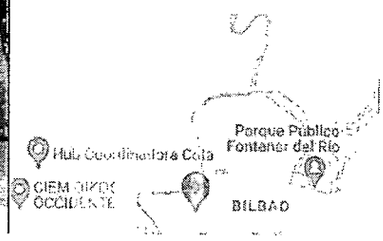

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0154

NÚMERO INTERNO:	**53615-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2021-01570-00**
CONDENADO:	**LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1000458695**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 150 C NO 143 - 56 PISO 3 BARRIO BILBAO SEGUNDO SECTOR DE LA LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado fallador por su calidad de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero fue beneficiada con la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **4 de abril de 2021**, fecha en que fue capturada en flagrancia.

3.- El día 29 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** fue condenada por el delito de hurto calificado

agravado, siendo beneficiada en la sentencia condenatoria con la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que la sentenciada cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento que en visita practicada por las autoridades del INPEC el día 9 de agosto de 2022 al domicilio de la sentenciada, no fue encontrada, informando un residente del domicilio visitado que no se encontraba y desconocía su paradero, en segundo lugar, según informe suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, en visita presencial al domicilio de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** el día 28 de septiembre de 2022 a la 1:50 p.m., la misma no fue encontrada, siendo atendida la diligencia por el señor Fabio Hernández Acosta, progenitor de la PPL, quien indicó que la misma se encontraba en la ciudad de Ibagué – Tolima, lugar al cual viajó desde el 26 de agosto de 2022, para recoger a su menor hija, por último, reposa en el expediente la constancia de la llamada telefónica realizada el día 27 de septiembre de 2022 al abonado telefónico 313-4847372 la cual fue atendida por el señor Fabio Hernández Acosta, quien refirió que la penada se encontraba trabajando en Ibagué.

Así, se determina que pese a que la sentenciada se encontraba sometida al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, las cuales se encuentran señaladas en la diligencia de compromiso que suscribió el 10 de febrero de 2022, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad y abandonar su lugar de reclusión, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio, al lado de su menor hija y de su familia.

Es decir, a la penada se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciada y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

> *«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario.* ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente***

disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) ***que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», ***esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.***

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que ***solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que*** *PAOLA ANDREA BUITRAGO* ***se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado*** *de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.*

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento de la sentenciada, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria optó por desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiaria de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** presentara las justificaciones pertinentes frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo enterada de dicho traslado el 6 de octubre de 2022.

Es así, que con el fin de presentar las justificaciones pertinentes a las trasgresiones reportadas por la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** en escrito allegado por el Doctor William Orlando Aldana Diaz el día 24 de octubre de 2022, pretende justificar el incumpliendo de su prohijada

en el beneficio concedido en motivos de fuerza mayor, aportando para el caso la declaración rendida ante la Notaría Cincuenta y Nueve del Circulo de Bogotá, por el señor Fabio Hernández Acosta, padre de la penada, quien afirma que su hija siempre permanece en su domicilio, que en ningún momento recibió llamadas del INPEC o del Juzgado, y que tampoco señaló que la PPL se encontraba trabajando, ni tampoco recibió visita en agosto, que recibió una visita el 28 de septiembre de 2022, donde comunicó a la visitante que su hija no se encontraba desde el día 26 del mismo mes, por cuanto fue por su nieta a la ciudad de Ibagué.

Señala el señor Hernández Acosta, que el día 26 de septiembre de 2022, a las 6:10 p.m. se acercó al colegio de la menor hija de la sentenciada para recogerla, pero fue informado que la recogió el papá, comunicándose inmediatamente con la sentenciada, quien después recibe una llamada en la que le indican que la niña va camino a Ibagué con su progenitor, opta por dirigirse a dicha ciudad, regresando a Bogotá el día 28 del mismo mes; precisa que nunca señaló que su hija había salido de su domicilio desde el 26 de agosto y tampoco que estaba trabajando, que de pronto la visitante entendió mal.

De otra parte, en declaración que rinde la señora Andrea Marcela Barbosa Ospina, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, refiere que el día 26 de septiembre de 2022, recibe una llamada de la señora Mónica, quien le solicita la hospede en su domicilio por cuanto va con su pareja y la menor hija de la penada, por lo que procede a ubicar a la penada, quien sale hacia esa ciudad y al día siguiente le entrega a la niña, y el día 28 de septiembre se devuelve a Bogotá.

Como soporte de lo señalado se allega al proceso la constancia suscrita por el señor Coordinador de Convivencia del Colegio Gerardo Molina Ramírez, así como la constancia del horario escolar que cumple la menor hija de la sentenciada en el centro educativo, suscrita por el rector de la institución educativa.

Ahora, de la información allegada al expediente se advierte que en el afán de justificar el incumplimiento de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** a la prisión domiciliaria que le fue concedida, se allega en primer lugar la declaración del señor Fabio Hernández Acosta, quien niega haber atendido las visitas que le fueron practicadas a la sentenciada en su domicilio y haber señalado que se encontraba en Ibagué desde el 26 de agosto de 2022, aseverando que la visitante entendió mal, lo que desconoce el progenitor de la penada, es que dentro de la actuación se encuentran debidamente documentados los informes de trasgresión, que no solo se concretan en la ausencia de la penada en su casa de habitación el 28 de septiembre de 2022, si no que desde el 9 de agosto de 2022 ya había un informe de no permanecer la penada en su lugar de reclusión, de donde se advierte que incluso estaría faltando a la verdad en la declaración que hizo bajo la gravedad del juramento, queriendo engañar a este funcionario para obtener una decisión favorable para la sentenciada.

De otro lado, se aporta la constancia que expide el coordinador de convivencia del Colegio Gerardo Molina Ramírez, quien contrario a lo señalado por el señor Fabio Hernández Acosta en su declaración, se hace constar que el día 26 de septiembre quien se acercó a recoger a la menor V.S.R.H. fue la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** a las 6:30 p.m. y no su abuelo, además que se aporta la constancia que expide el señor Jaime Forigua Duarte, como rector del Colegio Gerardo Molina Martínez, donde informa que el horario académico de la menor es de las 12:30 m. a 4:30 p.m., situación

contradictoria que se opone a lo señalado en la primera constancia, que atesta que pasaron a recoger a la niña a las 6:30 p.m.

Ahora, invoca el señor defensor una situación de fuerza mayor, que incidió en que la sentenciada saliera de su domicilio, pretendiendo justificar solo la trasgresión reportada el día 28 de septiembre de 2022, pero olvida el profesional del derecho que su prohijada desde el 9 de agosto de 2022 no fue encontrada en su domicilio, y que fue el progenitor quien señaló que se encontraba desde el 26 de agosto en la ciudad de Ibagué, aunque ahora con la declaración allegada pretenda eludir la información que señaló para indicar que la visitante entendió mal, cuando son varios informes obrantes en el proceso y además rendidos por diferentes personas a quienes no les asiste ningún interés para falsear la verdad inventando situaciones que no han acontecido, lo que significa que dentro de la actuación no se ha acreditado justificación alguna para las referidas trasgresiones, si no una burla a la administración de justicia, advirtiéndose por parte de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** el total desconocimiento de las obligaciones que le fueron señaladas al momento de hacerse acreedora a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

De lo anterior, se infiere que la sentenciada no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido en la sentencia condenatoria sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose para ello la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Por último, se precisa a la penada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2021 (fecha de captura) y el 8 de agosto de 2022 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada); es decir, 16 meses 5 días, lo que significa que aún debe **1 mes 25 días**.

Entonces, atendiendo la decisión aquí tomada, se dispone librar en contra de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO,** orden de captura, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** al **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio,** para que realice la conversión del depósito judicial realizado por la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** en el presente asunto, a órdenes de este Juzgado, para así mismo, ordenar que la misma se haga efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, ante el incumplimiento de la penada en las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**1 mes 25 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- LIBRAR en contra de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO,** orden de captura, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la penada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0154

NÚMERO INTERNO:	**53615-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2021-01570-00**
CONDENADO:	**LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1000458695**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 150 C NO 143 - 56 PISO 3 BARRIO BILBAO SEGUNDO SECTOR DE LA LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado fallador por su calidad de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero fue beneficiada con la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **4 de abril de 2021**, fecha en que fue capturada en flagrancia.

3.- El día 29 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** fue condenada por el delito de hurto calificado

agravado, siendo beneficiada en la sentencia condenatoria con la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que la sentenciada cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento que en visita practicada por las autoridades del INPEC el día 9 de agosto de 2022 al domicilio de la sentenciada, no fue encontrada, informando un residente del domicilio visitado que no se encontraba y desconocía su paradero, en segundo lugar, según informe suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, en visita presencial al domicilio de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** el día 28 de septiembre de 2022 a la 1:50 p.m., la misma no fue encontrada, siendo atendida la diligencia por el señor Fabio Hernández Acosta, progenitor de la PPL, quien indicó que la misma se encontraba en la ciudad de Ibagué – Tolima, lugar al cual viajó desde el 26 de agosto de 2022, para recoger a su menor hija, por último, reposa en el expediente la constancia de la llamada telefónica realizada el día 27 de septiembre de 2022 al abonado telefónico 313-4847372 la cual fue atendida por el señor Fabio Hernández Acosta, quien refirió que la penada se encontraba trabajando en Ibagué.

Así, se determina que pese a que la sentenciada se encontraba sometida al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, las cuales se encuentran señaladas en la diligencia de compromiso que suscribió el 10 de febrero de 2022, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad y abandonar su lugar de reclusión, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio, al lado de su menor hija y de su familia.

Es decir, a la penada se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciada y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

> *«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario.* ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente***

disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) ***que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», ***esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.***

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que ***solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que*** *PAOLA ANDREA BUITRAGO* ***se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado*** *de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.*

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento de la sentenciada, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria optó por desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiaria de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** presentara las justificaciones pertinentes frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo enterada de dicho traslado el 6 de octubre de 2022.

Es así, que con el fin de presentar las justificaciones pertinentes a las trasgresiones reportadas por la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** en escrito allegado por el Doctor William Orlando Aldana Diaz el día 24 de octubre de 2022, pretende justificar el incumpliendo de su prohijada

en el beneficio concedido en motivos de fuerza mayor, aportando para el caso la declaración rendida ante la Notaría Cincuenta y Nueve del Circulo de Bogotá, por el señor Fabio Hernández Acosta, padre de la penada, quien afirma que su hija siempre permanece en su domicilio, que en ningún momento recibió llamadas del INPEC o del Juzgado, y que tampoco señaló que la PPL se encontraba trabajando, ni tampoco recibió visita en agosto, que recibió una visita el 28 de septiembre de 2022, donde comunicó a la visitante que su hija no se encontraba desde el día 26 del mismo mes, por cuanto fue por su nieta a la ciudad de Ibagué.

Señala el señor Hernández Acosta, que el día 26 de septiembre de 2022, a las 6:10 p.m. se acercó al colegio de la menor hija de la sentenciada para recogerla, pero fue informado que la recogió el papá, comunicándose inmediatamente con la sentenciada, quien después recibe una llamada en la que le indican que la niña va camino a Ibagué con su progenitor, opta por dirigirse a dicha ciudad, regresando a Bogotá el día 28 del mismo mes; precisa que nunca señaló que su hija había salido de su domicilio desde el 26 de agosto y tampoco que estaba trabajando, que de pronto la visitante entendió mal.

De otra parte, en declaración que rinde la señora Andrea Marcela Barbosa Ospina, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, refiere que el día 26 de septiembre de 2022, recibe una llamada de la señora Mónica, quien le solicita la hospede en su domicilio por cuanto va con su pareja y la menor hija de la penada, por lo que procede a ubicar a la penada, quien sale hacia esa ciudad y al día siguiente le entrega a la niña, y el día 28 de septiembre se devuelve a Bogotá.

Como soporte de lo señalado se allega al proceso la constancia suscrita por el señor Coordinador de Convivencia del Colegio Gerardo Molina Ramírez, así como la constancia del horario escolar que cumple la menor hija de la sentenciada en el centro educativo, suscrita por el rector de la institución educativa.

Ahora, de la información allegada al expediente se advierte que en el afán de justificar el incumplimiento de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** a la prisión domiciliaria que le fue concedida, se allega en primer lugar la declaración del señor Fabio Hernández Acosta, quien niega haber atendido las visitas que le fueron practicadas a la sentenciada en su domicilio y haber señalado que se encontraba en Ibagué desde el 26 de agosto de 2022, aseverando que la visitante entendió mal, lo que desconoce el progenitor de la penada, es que dentro de la actuación se encuentran debidamente documentados los informes de trasgresión, que no solo se concretan en la ausencia de la penada en su casa de habitación el 28 de septiembre de 2022, si no que desde el 9 de agosto de 2022 ya había un informe de no permanecer la penada en su lugar de reclusión, de donde se advierte que incluso estaría faltando a la verdad en la declaración que hizo bajo la gravedad del juramento, queriendo engañar a este funcionario para obtener una decisión favorable para la sentenciada.

De otro lado, se aporta la constancia que expide el coordinador de convivencia del Colegio Gerardo Molina Ramírez, quien contrario a lo señalado por el señor Fabio Hernández Acosta en su declaración, se hace constar que el día 26 de septiembre quien se acercó a recoger a la menor V.S.R.H. fue la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** a las 6:30 p.m. y no su abuelo, además que se aporta la constancia que expide el señor Jaime Forigua Duarte, como rector del Colegio Gerardo Molina Martínez, donde informa que el horario académico de la menor es de las 12:30 m. a 4:30 p.m., situación

contradictoria que se opone a lo señalado en la primera constancia, que atesta que pasaron a recoger a la niña a las 6:30 p.m.

Ahora, invoca el señor defensor una situación de fuerza mayor, que incidió en que la sentenciada saliera de su domicilio, pretendiendo justificar solo la trasgresión reportada el día 28 de septiembre de 2022, pero olvida el profesional del derecho que su prohijada desde el 9 de agosto de 2022 no fue encontrada en su domicilio, y que fue el progenitor quien señaló que se encontraba desde el 26 de agosto en la ciudad de Ibagué, aunque ahora con la declaración allegada pretenda eludir la información que señaló para indicar que la visitante entendió mal, cuando son varios informes obrantes en el proceso y además rendidos por diferentes personas a quienes no les asiste ningún interés para falsear la verdad inventando situaciones que no han acontecido, lo que significa que dentro de la actuación no se ha acreditado justificación alguna para las referidas trasgresiones, si no una burla a la administración de justicia, advirtiéndose por parte de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** el total desconocimiento de las obligaciones que le fueron señaladas al momento de hacerse acreedora a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

De lo anterior, se infiere que la sentenciada no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido en la sentencia condenatoria sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose para ello la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Por último, se precisa a la penada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2021 (fecha de captura) y el 8 de agosto de 2022 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada); es decir, 16 meses 5 días, lo que significa que aún debe **1 mes 25 días**.

Entonces, atendiendo la decisión aquí tomada, se dispone librar en contra de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO,** orden de captura, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** al **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio,** para que realice la conversión del depósito judicial realizado por la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** en el presente asunto, a órdenes de este Juzgado, para así mismo, ordenar que la misma se haga efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, ante el incumplimiento de la penada en las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**1 mes 25 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- LIBRAR en contra de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO,** orden de captura, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la penada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
LEYDY TATIANA HERNANDEZ CHIQUILLO
CARRERA 150 C NO 143 - 56 PISO 3 BARRIO BILBAO SEGUNDO SECTOR DE LA LOCALIDAD DE SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11800

NUMERO INTERNO 53615
REF: PROCESO: No. 11001600002320210157 0
C.C: 1000458695

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0154 DE 07 DE MARZO DE 2023 REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA LIBRA ORDEN DE CAPTURA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 53615 -13 AI 0154 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ORLANDO - ALDANA DIAZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 5/05/2023 7:53 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de mayo de 2023 12:36 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 53615 -13 AI 0154 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ORLANDO - ALDANA DIAZ

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Enviado: martes, 11 de abril de 2023 12:02 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; socioabogados20@gmail.com <socioabogados20@gmail.com>
Asunto: NI 53615 -13 AI 0154 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ORLANDO - ALDANA DIAZ

remito auto para su notificación, gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0304

NÚMERO INTERNO:	**55796-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-017-2020-02527-00**
CONDENADO:	**JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1033772358**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 102 C No. 56 F SUR - 47, BARRIO CAÑAVERALEJO BOSA BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, y otro, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 36 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo penalmente responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de mayo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 30 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 10 de octubre de 2022, este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, tras haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible"*, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero* ***para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria,*** *por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que, en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados, por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, en el primer caso, y en lo referente a la segunda, por cuanto al penado le figuraban antecedentes dentro de los cinco años anteriores; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que

el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, se tiene que su conducta según acta 113-0016 del 2 de marzo hogaño fue calificada en el grado de buena, lo que de alguna manera permite colegir que ha mostrado interés por su rehabilitación; además, no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra; al expediente tampoco han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 10 de octubre de 2022; de ahí que cuente con concepto favorable emitido

por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0785 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena, y dentro del presente asunto no se profirió condena en perjuicios, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de mayo de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 35 meses y 11 días, que aunados a la redención de pena reconocida el 17 de mayo de 2022 (143.9 días), da un consolidado total de **40 meses y 4.9 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0785 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento tanto intramural como el domiciliario del sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Carrera 102 C No. 56 F Sur – 47 Barrio Cañaveralejo de Bogotá, situación que permite considerar a este funcionario que es allí donde el sentenciado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, con un periodo de prueba de **13 meses y 26 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Otra determinación

Por el Centro de Servicios Administrativos y para fines pertinentes, ofíciese ante el homólogo 18, indicándole que al penado se le está concediendo mediante el presente proveído el subrogado penal de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, con un periodo de prueba de **13 meses y 26 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** de estos juzgados dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0304 del 2/05/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 55796

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 0304

FECHA DE ACTUACION: 02 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge Luis Sosa Cordero **Firma:**

Cédula: 1033772338 **Huella:**

Fecha: 05 / 05 / 2023

Teléfonos: 3028505498 32906267 9

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: NI 55796-13A I 0304

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 5/05/2023 7:50 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de mayo de 2023 11:24 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 55796-13A I 0304

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0296

NÚMERO INTERNO:	**56845-13**
RADICACIÓN:	**52835-60-00-538-2014-01905-00**
CONDENADO:	**SEBASTIAN PRECIADO QUIÑONES**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1087076776**
DECISIÓN:	**REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco Nariño condenó a **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** a la pena principal de 152 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y terrorismo. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión datada el 19 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** en calidad de autor del delito de terrorismo a la pena de **120 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así mismo lo absolvió por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de septiembre de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 24 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18686060	**09** de 2022	96	6		
18771483	**10,11,12** de 2022	488	30.5		
18828366	**01,02,03** de 2023	504	31.5		
TOTAL		**1088**	**68**		

En consecuencia se abonarán **68 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES.**

Respecto a las 16 horas de trabajo correspondientes al mes de agosto de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por el penado en dicho mes fue calificada como deficiente.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** fue condenado a **120 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 103 meses y 6 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de octubre de 2022 (53.75 días) y la que se reconoce en el presente auto (68 días), da un total de **107 meses y 7.75 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **68 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, según los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56845

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 296

FECHA DE ACTUACION: 27-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 28 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): sebastian pescadio quiñone

FIRMA PPL: Sebastian

CC: 1087076776

TD: 106961

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUSTICIA NOTIFICACIÓN

RE: NI 56845 -13 AI 0296

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 28/04/2023 1:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 11:59 a m
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 56845 -13 AI 0296

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo inmediatamente al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0288

NÚMERO INTERNO:	**60805-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2019-08453-00**
CONDENADO:	**DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1010194642**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 2 A BIS A No 2 - 76 BTÁ DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Reasumir el conocimiento y resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de marzo de 2020, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES**, a la pena principal de **45 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de mayo de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, le concedió la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4.- El día de hoy 24 de abril de 2023 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Plata - Huila.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

> *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*
> *Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18746128	**10,11,12** de 2022	352	22		
TOTAL		**352**	**22**		

En consecuencia se abonarán **22 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REASUMIR el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES.**

SEGUNDO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **22 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DIEGO ALEXANDER SEPÚLVEDA CIFUENTES**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 60805

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __ OTRO__ No. 0288 FECHA ACTUACION: 24-ABR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Diego Alexander Sepulveda Cifuentes

CEDULA DE CIUDADANIA: 1010194642

NUMERO DE TELEFONO: 3214631020

FECHA DE NOTIFICACION: DD 4 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

HUELLA

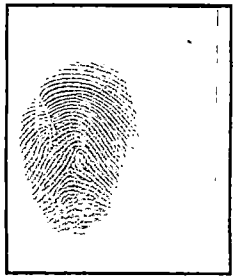

RE: NI 60805 -13 AI 0288

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:26 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 11:20 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 60805 -13 AI 0288

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0309

NÚMERO INTERNO:	**69971-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2012-12687-00**
CONDENADO:	**YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1031140393**
DECISIÓN:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de noviembre de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** a la pena principal de **152 meses y 5 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de marzo de 2022**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2012 al 14 de junio de 2019 (**78 meses 20 días**).

3.- El 11 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

4.- El día 18 de enero de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En decisión datada el 17 de febrero de 2021, este Juzgado revocó al sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por el incumplimiento en las obligaciones atinentes a dicho sustituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos y el riesgo en que pusieron frente a la integridad personal de las víctimas de la conducta punible, con la utilización de armas de fuego y armas cortopunzantes para llevar a cabo su cometido.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"*En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión* "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", *contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.* (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben

tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÈ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, senaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

> *Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,* ***sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana****.*
>
> *(...)*
> *6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado viene observando una **conducta ejemplar** desde el mes de abril de 2022, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Entonces, pese que a **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1383 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; revisada la página de consulta de la rama judicial, se advierte que no se dio inicio al incidente de reparación integral, por lo que no se profirió condena en perjuicios, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, el hecho que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria por ausentarse de su lugar de residencia, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la revocatoria de dicho beneficio; no obstante, ello no es

óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que el sentenciado no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento no se lo debe valorar aisladamente y frente a cada caso particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, sumándosele a ello que también ha desarrollado actividades para redención de pena, y que no obra en el dossier sanción o investigación disciplinaria alguna por trasgredir normas carcelarias, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (152 meses 5 días), equivalen a **91 meses y 9 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de marzo de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 14 meses 3 días, que aunados al tiempo que estuvo inicialmente privado de la libertad, es decir, del 26 de noviembre de 2012 al 14 de junio de 2019 (**78 meses 20 días**) y las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de junio de 2015 (44 días), 11 de marzo de 2016 (34 días), 24 de octubre de 2017 (36.5 días), 24 de abril de 2018 (12.5 días), 29 de mayo de 2018 (20.5 días), 12 de julio de 2018 (10 días), 16 de agosto de 2018 (30.5 días), 18 de enero de 2019 (29 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (48.5 días), da un consolidado total de **101 meses y 18.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1383 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la información obtenida por parte de la asistente social Ximena Prieto Vargas, como resultado de la entrevista realizada a través de video-llamada con la señora Ana Rosa Castillo Ortiz, residente en la Transversal 5 X No. 48 K Sur – 71 Barrio Molinos de Bogotá, progenitora del PPL, quien refirió, que el grupo familiar del penado está conformado por la entrevistada, el hermano y la cuñada, grupo familiar con el que residía antes de la privación de la libertad en el Barrio Gustavo Restrepo, que estudió hasta tercero de primaria y en el centro de reclusión terminó el bachillerato, que trabajó como auxiliar de mecánica y en reciclaje, es soltero y tiene un hijo que vive con la progenitora, que todo el grupo familiar se encuentra en disposición de recibir al condenado, además que le serán cubiertas sus necesidades de techo y alimentación, y tiene la oportunidad de trabajar con el hermano en soldadura, información de la que se permite extractar que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO,** con un periodo de prueba de **50 meses y 17 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**, con un periodo de prueba de **50 meses y 17 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69971

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 309

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jessin Alejandro 10-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jessin Alejandro Garcia

FIRMA PPL: Jessin Garcia

CC: 1031 140 393

TD: 100113

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACIÓN

RE: NI 69971- 13 AI 0309 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIAN IBARGUEN RIVAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 16/05/2023 12:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 9:28 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com
Asunto: NI 69971- 13 AI 0309 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIAN IBARGUEN RIVAS

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0281

NÚMERO INTERNO:	**92762-13**
RADICACIÓN:	**11001-40-04-017-2011-00268-00**
CONDENADO:	**JORGE RAÚL MAESTRE RAMÍREZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**7473456**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE SANCIÓN PENAL**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE RAÚL MAESTRE RAMÍREZ**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de julio de 2009, el Juzgado Treinta Penal Municipal Adjunto de Bogotá condenó a **JORGE RAÚL MAESTRE RAMÍREZ** a la pena principal de **12 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como al pago de perjuicios materiales por 9.16 s.m.l.m.v. y el equivalente a 5 s.m.l.m.v. por perjuicios morales, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.

2.- En decisión datada el 25 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ejecutar la pena que le fue impuesta por el no cumplimiento de las obligaciones que le fueron señaladas en la sentencia condenatoria.

4.- En contra del sentenciado se libró orden de captura, pero a la fecha la misma no ha sido materializada.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere

capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **14 de abril de 2011**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio; siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años.

Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, por lo menos en lo que respecta a la pena de prisión.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena de prisión impuesta en contra del sentenciado, como quiera que al Estado le feneció la oportunidad para ejecutar la misma.

No obstante lo anterior y a pesar de que ya transcurrió el tiempo señalado, al revisar el expediente se constata que el penado **JORGE RAÚL MAESTRE RAMÍREZ** no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar de manera definitiva las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se declarará la prescripción de la pena de prisión impuesta al sentenciado **JORGE RAÚL MAESTRE RAMÍREZ**, pero no la prescripción de la pena de multa igualmente impuesta como pena principal, toda vez que este Despacho desconoce si el término prescriptivo de la misma se encuentra interrumpido o no.

Atendiendo, lo aquí decidido se procederá a cancelar la orden de captura que pesa sobre el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JORGE RAÚL MAESTRE RAMÍREZ**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE RAÚL MAESTRE RAMÍREZ, POR PRESCRIPCIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO declarar la extinción total de la sanción penal a favor del condenado **JORGE RAÚL MAESTRE RAMÍREZ,** por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** ofíciese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado y si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no.

CUARTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

NI 92762 - 13 AI 0281 para NOTIFICAR A M. P. A DEFENSA DR INGRID LEONOR PEREZ PALACIO Y PENADO JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ

1 archivo adjunto

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaste
Vie 21/04/2023 3:13 PM

NI 92762 - 13 AI 0281 para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 92762 - 13 AI 0281 para NOTIFICAR A M. P. A DEFENSA DR INGRID LEONOR PEREZ PALACIO Y PENADO JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ

Responder **Reenviar**

MO Microsoft Outlook
Para: grupoabo
Vie 21/04/2023 3:12 PM

NI 92762 - 13 AI 0281 para N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

grupoabogados2020@gmail.com (grupoabogados2020@gmail.com)

Asunto: NI 92762 - 13 AI 0281 para NOTIFICAR A M. P. A DEFENSA DR INGRID LEONOR PEREZ PALACIO Y PENADO JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: **y 1 usuario**
Vie 21/04/2023 3:12 PM

06AutoInterlocutorioNo0281...
205 KB

remito auto para su notificación gracias

RE: NI 92762 -13 AI 0281

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 5/05/2023 7:52 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 4 de mayo de 2023 12:32 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 92762 -13 AI 0281

remito nuevamente para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0219

NÚMERO INTERNO:	**111725-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-019-2011-01030-00**
CONDENADO:	**HAROLD YANPIER DELGADO ACEVEDO**
No. IDENTIFICACIÓN:	**Indocumentado**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE PENA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 32 Sur No. 15-10 Barrio Gustavo Restrepo**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HAROLD YANPIER DELGADO ACEVEDO**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de julio de 2011, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HAROLD YANPIER DELGADO ACEVEDO**, y otro, a la pena principal de **7 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 30 de diciembre de 2015 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión, toda vez que el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El condenado **HAROLD YANPIER DELGADO ACEVEDO** cuenta con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **25 de julio de 2011**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años.

Al respecto se precisa que si bien el 30 de diciembre de 2015 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión y por tal motivo se libró orden de captura en contra del sentenciado **HAROLD YANPIER DELGADO ACEVEDO** a la fecha la misma no se hecho efectiva.

Así las cosas, el término prescriptivo de la pena terminó, en condiciones normales, el 24 de julio de 2016; o si se quiere en el mes de octubre del mismo año, si se cuentan los noventa (90) días de que trata el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal. En consecuencia al Estado le feneció la oportunidad para hacer efectiva la pena de prisión impuesta, pues a la fecha efectivamente ha operado, con creces, el fenómeno de la prescripción de la sanción penal y en tal virtud así habrá que declararse.

En este orden de ideas, como desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (**25 de julio de 2011**) al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años, se declara la prescripción de la pena impuesta a favor del condenado, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En firme esta determinación se librarán las comunicaciones señaladas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, y surtido lo anterior se remitirá el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda a su archivo definitivo.

Otra determinación.

Declarada la extinción de la pena por prescripción, se dispone, desde ya, cancelar la orden de captura que fue emitida en contra del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia y en nombre de la ley.

RESUELVE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

PRIMERO.- Decretar, por prescripción, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HAROLD YANPIER DELGADO ACEVEDO**, en la sentencia emitida en su contra el 25 de julio de 2011 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de captura que fue emitida en contra del sentenciado.

TERCERO.- En firme este proveído, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **REMÍTASE** la actuación al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (f) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
HAROLD YANPIER DELGADO ACEVEDO
CARRERA 32 SUR NO 15 10 BARRIO GUSTAVO RESTREPO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11903

NUMERO INTERNO 111725
REF: PROCESO: No. 11001600001920110103 0
C.C: INDOCUMENTADO hijo de ALVARO Y MARIA ANGELICA, lugar de nacimiento BOGOTA DC CUNDINAMARCA, fecha de nacimiento 16/09/1992, estado civil Union Libre, estudios No

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2023 PRESCRIBE PENA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 111725 - 13 AI 0219

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Jue 11/05/2023 10:42 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 11 de mayo de 2023 8:00 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 111725 - 13 AI 0219

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2 Sanm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BOGOTÁ D.C.

SIGCMA

Revoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	118955
NOMBRE SUJETO	MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA
CEDULA	1019067289
FECHA NOTIFICACION	20 DE ABRIL DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0266 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 132 BIS NO 158 - 48 BARRIO SANTA CECILIA DE SUBA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 DE ABRIL DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 20/04/2023 siendo las 02:21 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual es ejecutado de manera reiterativa, sin embargo pese a la insistencia no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3144308587 al cual se le realiza llamado pero este ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el domicilio ordenado, siendo las 02:53 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).

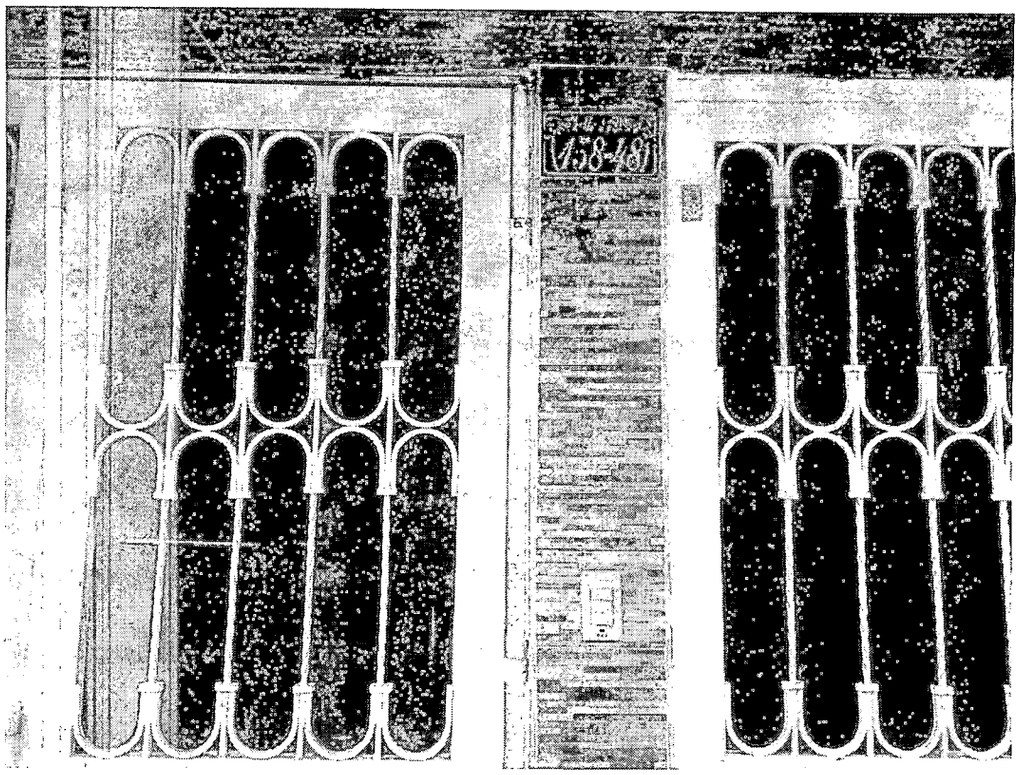

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 0266

NÚMERO INTERNO:	**118955-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2016-11427-00**
CONDENADO:	**MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1019067289**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 132 BIS No. 158 - 48 BARRIO SANTA CECILIA DE SUBA, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** presentara sus explicaciones frente al informe de trasgresión reportada a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de septiembre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 30 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 16 de octubre de 2018 este Despacho dispuso remitir las presentes diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Ibagué – Tolima, por competencia.

5.- El 29 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima concedió al sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en el Artículo 38 G del Código Penal.

6.- Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** fue condenado por el delito de homicidio tentado, posteriormente, en decisión datada el 29 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que tras la diligencia realizada por el señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero al domicilio del PPL el día 13 de octubre de 2022, para adelantar el trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1083 del 26 de septiembre de 2022, no fue encontrado, sin que dentro del expediente obre autorización alguna para que se ausentara de su lugar de reclusión en la señalada fecha.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por salir de su domicilio sin autorización alguna, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y continuar purgando la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar el restante de la pena en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

> *«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se*

materialice en su domicilio o en un centro carcelario. ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) ***que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 12 de enero de 2023 fecha en la que se llevó a cabo la diligencia para el enteramiento del referido traslado, tampoco fue encontrado, respondiendo al llamado el señor de nombre Maximiliano, quien informó que el penado sale desde las 5:00 a.m. y regresa a la vivienda a las 8:00 p.m.

Sumado a lo anterior, por parte del área de vigilancia electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se allegan a este Juzgado los reportes de visitas practicadas al domicilio del sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** los días 22 de noviembre de 2022 y 2 de diciembre de 2022, las dos con resultados negativos, situación que incluso motivó al referido centro de reclusión a abstenerse de remitir a este Juzgado la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional del mismo.

Ahora, queriendo justificar el incumplimiento en las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue concedida, el sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** el día 8 de enero de 2023, allega al correo institucional de este juzgado, escrito en el que sin precisar fecha alguna, explica que no se encontraba cumpliendo con el beneficio concedido, porque debió salir a trabajar para poder pagar el arriendo y la alimentación, ya que él es el responsable de su progenitora, señalando que no ha solicitado un permiso para trabajar porque desconoce el trámite. Posteriormente, con fecha 12 de enero de 2023 allega a través de correo electrónico nuevo escrito, en el que indica que para esa fecha no se encontraba en el domicilio por cuanto tenía a su mamá en el hospital, sin que en ninguno de los dos casos allegue soportes de lo que señala, manifestaciones que no son de recibo para este Juzgado, pues no aporta ninguna prueba que respalde lo que señala, máxime que en su oportunidad bien pudo poner en conocimiento las situaciones que dice se le presentaron, pero no solo no lo hizo, sino que además según se informa en una diligencia de notificación, sale de su lugar de reclusión en horas de la madrugada y vuelve a altas horas de la noche, lo que significa que de ninguna manera se encuentra cumpliendo con el beneficio otorgado, por el contrario, se encuentra haciendo uso de una total libertad.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Desde ya se precisa al penado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** que, de no encontrarse en el domicilio para el traslado al centro de reclusión, solo se tendrá como tiempo descontando a la pena que le fue impuesta hasta un día antes de la primera trasgresión reportada, es decir, hasta el 12 de octubre de 2022.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el presente auto, se dispone, **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice el traslado inmediato del sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** de su domicilio al centro de reclusión, para que continúe purgando la pena que le fue impuesta.

De no ser encontrado en su domicilio, se informará a este Juzgado para librar la respectiva orden de captura, y de ser el caso ordenar que se adelante la investigación por el delito de fuga de presos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 29 de marzo de 2022 le concedió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta (104 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice el traslado inmediato del sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** de su domicilio al centro de reclusión, para que continúe purgando la pena que le fue impuesta.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ttb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0266

NÚMERO INTERNO:	**118955-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-023-2016-11427-00**
CONDENADO:	**MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1019067289**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**CALLE 132 BIS No. 158 - 48 BARRIO SANTA CECILIA DE SUBA, BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** presentara sus explicaciones frente al informe de trasgresión reportada a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de septiembre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 30 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 16 de octubre de 2018 este Despacho dispuso remitir las presentes diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Ibagué – Tolima, por competencia.

5.- El 29 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima concedió al sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en el Artículo 38 G del Código Penal.

6.- Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** fue condenado por el delito de homicidio tentado, posteriormente, en decisión datada el 29 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a caballidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que tras la diligencia realizada por el señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero al domicilio del PPL el día 13 de octubre de 2022, para adelantar el trámite de notificación del auto interlocutorio No. 1083 del 26 de septiembre de 2022, no fue encontrado, sin que dentro del expediente obre autorización alguna para que se ausentara de su lugar de reclusión en la señalada fecha.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a caballidad con las mismas y sin reparo alguno optó por salir de su domicilio sin autorización alguna, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y continuar purgando la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar el restante de la pena en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

> *«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se*

materialice en su domicilio o en un centro carcelario. ***La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) ***que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 12 de enero de 2023 fecha en la que se llevó a cabo la diligencia para el enteramiento del referido traslado, tampoco fue encontrado, respondiendo al llamado el señor de nombre Maximiliano, quien informó que el penado sale desde las 5:00 a.m. y regresa a la vivienda a las 8:00 p.m.

Sumado a lo anterior, por parte del área de vigilancia electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se allegan a este Juzgado los reportes de visitas practicadas al domicilio del sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** los días 22 de noviembre de 2022 y 2 de diciembre de 2022, las dos con resultados negativos, situación que incluso motivó al referido centro de reclusión a abstenerse de remitir a este Juzgado la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional del mismo.

Ahora, queriendo justificar el incumplimiento en las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue concedida, el sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** el día 8 de enero de 2023, allega al correo institucional de este juzgado, escrito en el que sin precisar fecha alguna, explica que no se encontraba cumpliendo con el beneficio concedido, porque debió salir a trabajar para poder pagar el arriendo y la alimentación, ya que él es el responsable de su progenitora, señalando que no ha solicitado un permiso para trabajar porque desconoce el trámite. Posteriormente, con fecha 12 de enero de 2023 allega a través de correo electrónico nuevo escrito, en el que indica que para esa fecha no se encontraba en el domicilio por cuanto tenía a su mamá en el hospital, sin que en ninguno de los dos casos allegue soportes de lo que señala, manifestaciones que no son de recibo para este Juzgado, pues no aporta ninguna prueba que respalde lo que señala, máxime que en su oportunidad bien pudo poner en conocimiento las situaciones que dice se le presentaron, pero no solo no lo hizo, sino que además según se informa en una diligencia de notificación, sale de su lugar de reclusión en horas de la madrugada y vuelve a altas horas de la noche, lo que significa que de ninguna manera se encuentra cumpliendo con el beneficio otorgado, por el contrario, se encuentra haciendo uso de una total libertad.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Desde ya se precisa al penado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** que, de no encontrarse en el domicilio para el traslado al centro de reclusión, solo se tendrá como tiempo descontando a la pena que le fue impuesta hasta un día antes de la primera trasgresión reportada, es decir, hasta el 12 de octubre de 2022.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el presente auto, se dispone, **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice el traslado inmediato del sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** de su domicilio al centro de reclusión, para que continúe purgando la pena que le fue impuesta.

De no ser encontrado en su domicilio, se informará a este Juzgado para librar la respectiva orden de captura, y de ser el caso ordenar que se adelante la investigación por el delito de fuga de presos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 29 de marzo de 2022 le concedió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta (104 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice el traslado inmediato del sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** de su domicilio al centro de reclusión, para que continúe purgando la pena que le fue impuesta.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA
CALLE 132 BIS NO 158 - 48 BARRIO SANTA CECILIA DE SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11880

NUMERO INTERNO 118955
REF: PROCESO: No. 11001600002320161142 7
C.C: 1019067289

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0266 DE 12/04/2023 REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

JEPMS

RE: NI 118955 -13 AI 0266

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 2/05/2023 8:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 29 de abril de 2023 6:37 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 118955 -13 AI 0266

Remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0222

NÚMERO INTERNO:	**123703-13**
RADICACIÓN:	**11001-61-01-630-2017-00400-00**
CONDENADO:	**FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1026576970**
DECISIÓN:	**NO APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS**
RECLUSIÓN:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso por setenta y dos (72) horas, a favor del interno **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA**, con base en la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de mayo de 2019, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA**, a la pena principal de **168 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de delito de hurto calificado agravado.

2.- En decisión datada el 12 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El día de hoy 27 de marzo de 2023 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del Permiso Administrativo de 72 horas

Si bien por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, se allega la documentación pertinente para el

estudio del permiso administrativo de 72 horas, lo cierto es que precisa que no aporta propuesta favorable, en razón que el delito de hurto calificado agravado por el que se sentenció a **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA** se encuentra excluido de beneficios y mecanismos sustitutivos según la Ley 1709 de 2014.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

"- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1°, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **12 de agosto de 2018**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena 55 meses y 16 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto 3 de diciembre de 2021 (191.7 días), da un consolidado de **61 meses y 27.7 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo así con el presupuesto de carácter objetivo que exige la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (168 meses) equivale a **56 meses**.

Ahora bien, la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allega al expediente, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 6 de agosto de 2020 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

2.- Concepto del Consejo de valuación y Tratamiento CET por el que se clasifica al penado en fase de mediana seguridad.

3.- Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por el que se constata que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.

5.- Formato de Visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en la Carrera 88 F No. 74 B – 15 Sur de Bogotá, lugar donde el penado sería ubicado si se le concede el permiso solicitado.

No obstante lo anterior, como quiera que los hechos constitutivos de delito tuvieron ocurrencia el 2 de julio de 2017, cuando ya estaba en vigencia la Ley 1709 de 2014, habrá que hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 68 A del Código Penal que fuera modificado por la citada ley.

La norma referida a la letra dice:

*"**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

***Tampoco quienes hayan sido condenados por** delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado;** extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".* (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Así las cosas, como **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA** fue condenado por el delito de *hurto calificado agravado*; de conformidad la norma trascrita, efectivamente se advierte que no tiene derecho a ningún beneficio administrativo, como ocurre con el permiso administrativo de hasta 72 horas, situación que incluso hizo saber el centro de reclusión y que impidió que el mismo allegara el concepto favorable que se requiere para el estudio del permiso solicitado.

Por las anteriores consideraciones, sin realizar mayores disquisiciones al respecto, se concluye que en el *sub júdice* no hay lugar a emitir concepto favorable respecto al permiso administrativo que depreca el condenado **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA** el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que peticiona, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FREDY ANDRÉS CONTRERAS PARRA.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0222 de 27/03/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 123703

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ A.I. X OFI. ____ OTRO ____ Nro. 222

FECHA DE ACTUACION: 27-Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY M C

FIRMA PPL: FREDY M

CC: 1026578970

TD: 108936

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RE: NI 123703 -13 AI 0222

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Lun 17/04/2023 11:04 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 10:58 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 123703 -13 AI 0222

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29 mm Pasaporte

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0217

NÚMERO INTERNO:	**140407**
RADICACIÓN:	**11001-31-07-002-2005-00119-00**
CONDENADO:	**RAFEL CONTRERAS FONSECA**
NO. IDENTIFICACIÓN:	**19.317.314**
DECISIÓN:	**PRESCRIBE MULTA** **EXTINGUE SANCIÓN PENAL PENA**
RECLUSIÓN:	**EN LIBERTAD**
DIRECCION CONDENADO:	**CARRERA 118 No. 89 B- 51, INT. 2, APTO. 204 DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **RAFAEL CONTRERAS FONSECA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de agosto de 2005 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **RAFAEL CONTRERAS FONSECA** a la pena **principal de 128 meses de prisión y multa de 1333.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 20 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió a **RAFAEL CONTRERAS FONSECA** la libertad condicional con un periodo de prueba de 37 meses y 10 días.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia.

4.- El 27 de abril de 2022 este Juzgado decretó a favor del condenado **RAFAEL CONTRERAS FONSECA** la extinción de la pena de prisión; pero negó la extinción total de la sanción penal, por el no pago de la multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

Como ya se dijo, el 7 de agosto de 2005 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **RAFAEL CONTRERAS FONSECA** a la pena **principal de 128 meses de prisión y multa de 1333.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

El 27 de abril de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 4 de junio de 2022, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado no se aperturó proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, en el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **7 de agosto de 2005**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".*

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **RAFAEL CONTRERAS FONSECA**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**1333.5 s.m.l.m.v.**) impuesta a **RAFAEL CONTRERAS FONSECA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **RAFAEL CONTRERAS FONSECA**, respecto a la sentencia proferida el 7 de agosto de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 27 de abril de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL CONTRERAS FONSECA
CARRERA 118 # 89 B 51 INTERIOR 2 APTO 204
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11909

NUMERO INTERNO 140407
REF: PROCESO: No. 11001310700220050011 9
C.C: 19317314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2023 DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE MULTA DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 140407 -13 AI 0217

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Mar 16/05/2023 12:28 PM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial I
Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 12:18 p. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 140407 -13 AI 0217

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.